



ESTATUTOS

ESTATUTOS

CAPITULO I

De la Denominación, Constitución, Fines, Domicilio y Distintivos

ARTICULO 1º - La Asociación fundada el 3 de mayo de 1914 se denominará "LIGA UNIVERSITARIA DE DEPORTES".

Art. 2º - Se constituirá con los clubes y otras entidades que se admitan como afiliados.

Art.3º - Sus fines serán los siguientes:

- A) Dirigir y fomentar la práctica de los deportes entre estudiantes y titulados en las condiciones que se establezcan en el Reglamento General.
- B) Encarar sus actividades deportivas sólo como manifestación del ejercicio físico, educacional, recreativo e higiénico.
- C) Vincularse con otras instituciones del mismo carácter nacionales o extranjeras, con la finalidad de disputar justas deportivas y estrechar vínculos de amistad entre sus componentes.
- D) El carácter de la Liga es netamente deportivo y exclusivamente de aficionados; en consecuencia, no tolerará que los clubes encaren sus actividades con fines de explotación comercial.
- E) La Liga se mantendrá ajena a cuestiones políticas y/o religiosas, y en general a toda otra que no tenga relación a los deportes.

Art. 4º- El domicilio legal de la Liga será la ciudad de Montevideo.

Art. 5º- Los distintivos de la Liga serán:

- A) Bandera: constará de tres franjas horizontales de igual medida, dos azules y una blanca entre ambas, otra franja roja diagonal que llevará la leyenda: "L.U. de D."
- B) Vestimenta: el uniforme de los equipos representativos de la Liga será el siguiente:
 - a) Medias celestes con puño blanco
 - b) Pantalón azul
 - c) Camiseta celeste con vivos blanco, con el distintivo de la Liga en la parte superior sobre el lado izquierdo y números blancos en la espalda.

CAPITULO II

De la afiliación

ARTICULO 6º- A los efectos del cumplimiento del artículo 2º) entiéndase por club, toda agrupación organizada constituida por aficionados universitarios, en las condiciones

establecidas en el reglamento general, que tengan autoridades constituidas y se ajusten a normas que no se opongan a las de esta Liga.

Art. 7º- Entiéndese por afiliación el acto volitivo de un club o entidad, que solicita integrar la Liga, aceptando tácitamente el conocimiento de sus Estatutos y Reglamentos, así como su acatamiento a éstos o los que en el futuro pudieran modificarse o aprobarse, así como aquellas resoluciones que emanen de autoridades estatutarias y/o reglamentariamente autorizadas a dictarlas.

Art. 8º- La afiliación deberá solicitarse durante el período fijado por el Reglamento General y con las formalidades establecidas en el presente. Tendrá carácter permanente y se otorgará por mayoría absoluta de componentes de la Asamblea General.

Art. 9º- La solicitud de afiliación será formulada por las autoridades competentes del peticionante y constará de la siguiente información:

A) Nombre del club o entidad, el cual deberá ser apropiado a juicio de la Asamblea y desprovisto en absoluto de toda tendencia o significación política, religiosa, industrial y/o comercial.

B) Establecer los colores y distintivos que lo caracterizarán

C) Fijar domicilio legal.

D) Autoridades que gobiernan el club o entidad en el momento de solicitar la afiliación.

E) Adjuntar copia del estatuto y/o reglamentos que rigen al peticionante.

Art. 10º- La afiliación se suspende:

A) A solicitud expresa del club o entidad presentada por escrito y firmada por las autoridades reconocidas ante la Liga.

B) Por resolución de la Asamblea General, por mayoría absoluta de votos presentes.

C) De acuerdo a las disposiciones establecidas en el Estatuto y/o Reglamento General.

D) De acuerdo a las disposiciones del Código de Penas.

Art. 11º- La afiliación se pierde:

A) A solicitud expresa del club o entidad presentada por escrito y firmada por las autoridades reconocidas ante la Liga.

B) Por resolución de la Asamblea General por mayoría de 2/3 de sus componentes.

C) Por la no inscripción en el campeonato Oficial de la División que integra.

D) En los casos previstos en este Estatuto, Reglamento General y Código de Penas.

E) Cuando la pérdida de afiliación es resultancia de un fallo del Tribunal de Penas, el mismo será promulgado por la Asamblea General y hasta tanto ésta no se reúna, luego de emitido el fallo, el club o entidad permanecerá con la afiliación suspendida.

Art. 12- La suspensión de la afiliación tiene por efecto privar al suspendido de todas las prerrogativas que de la afiliación emanan sin liberarlo en forma alguna de las obligaciones que aquella exige: el máximo de la pena de suspensión de la afiliación será de un año.

La suspensión de la afiliación cesará:

A) A solicitud expresa del club en las mismas condiciones formales y para la misma hipótesis que prevé el literal A) del art. 10), aprobada por el Consejo de Neutrales.

B) Por resolución de la Asamblea General, citada a tales efectos, por mayoría de votos presentes cuando la suspensión tenga su origen en la hipótesis prevista en el literal B) del art. 10).

C) Por el cese de la causa que diere origen a la suspensión, acreditada que sea ante el organismo que entendió en dicha suspensión, en la hipótesis prevista en el literal C) del art. 10).

D) Por haberse cumplido la sanción impuesta por el tribunal competente.

Art. 13- La pérdida de afiliación traerá aparejada para el desafiado la desvinculación definitiva con la Liga. El mínimo y máximo de la pena de pérdida de afiliación serán de un año y diez años respectivamente.

La afiliación se recuperará en todas las hipótesis previstas en el art. 11) cuando la Asamblea General, citada a tal efecto, así lo resuelve por mayoría de 2/3 de votos de sus componentes.

CAPITULO III **De las autoridades**

ARTICULO 14- Las autoridades de la Liga son:

- I) La Asamblea General
- II) La Asamblea Electoral
- III) El Consejo de Neutrales
- IV) El Tribunal Superior
- V) Los Tribunales de Penas
- VI) La Comisión Fiscal
- VII) El Colegio de Árbitros
- VIII) Las Asambleas de Divisiones.

I) DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 15- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Liga. Está integrada por la reunión conjunta de todos los miembros Neutrales y un delegado por cada club o entidad afiliada.

Art. 16- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Liga; en ausencia de éste por el Vicepresidente; en ausencia de ambos por un Neutral y en ausencia de éstos por un presidente ad-hoc designado entre los miembros presentes.

Art. 17- En las votaciones en caso de empate, el voto del Presidente tendrá validez doble cuando el cargo sea desempeñado por un neutral. En caso de que el Presidente tenga carácter ad-hoc, su voto tendrá validez simple y será tenido en cuenta como voto del club o entidad que representa.

Art. 18- A la Asamblea General le compete:

A) La reforma del Estatuto necesitando para ella el voto conforme de los dos tercios (2/3) de miembros Neutrales y clubes o entidades que hayan disputado los torneos oficiales correspondientes al ejercicio anterior y que tengan su afiliación vigente.

B) La reforma de los Reglamentos y Código de la Liga, necesitando para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros neutrales y clubes o entidades que hayan disputado los torneos oficiales correspondientes al ejercicio anterior y que tengan su afiliación vigente.

C) La consideración de la Memoria y Balance Anual del Ejercicio vencido.

D) La consideración del proyecto de Presupuesto General de Gastos del Ejercicio que se inició.

E) Resolver cualquier cuestión de importancia para la marcha de la Liga, planteadas por el Consejo de Neutrales, o por un tercio (1/3) de los clubes o entidades afiliadas.

F) Autorizar la adquisición, gravámenes o enajenación de toda clase de bienes y la contratación por sumas mayores al 20% del Presupuesto General.

G) La desafiliación de los clubes o entidades que a su juicio hubieran cometido falta grave, de acuerdo a lo establecido en el Inc. B) del Art. 11.

H) Exonerar de sus cargos a los miembros neutrales: con el voto conforme de los dos tercios (2/3) de clubes afiliados.

Art. 19- La Asamblea General se reunirá:

A) Ordinariamente a la iniciación de cada ejercicio:

1- Para considerar y resolver lo previsto en los incisos C) y D) del Artículo 18.

2- Para considerar y resolver cualquier asunto declarado urgente por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos presentes, con excepción de lo previsto en los incisos A), B) y G) del Artículo 18) para lo cual debe constar en el orden del día y en las condiciones establecidas en el artículo 20).

B) Extraordinariamente por convocatoria del Consejo de Neutrales, según las siguientes condiciones:

1- Para lo establecido en los incisos A) y B) del artículo 18) en el período en que terminen los campeonatos de todas las divisiones y se inician los de la temporada siguiente.

2- Para los otros asuntos en cualquier momento del año.

Art. 20- La convocatoria para la Asamblea General en primera citación se hará por la prensa con un mínimo de siete días corridos de anticipación o por notificación a los clubes o entidades por telegramas colacionados. La convocatoria se hará acompañada del orden del día.

En el caso de lo previsto en los incisos A) y B) del artículo 18) se entregará a cada club o entidad el texto de las reformas propuestas.

Art. 21 - En la convocatoria se hará constar:

A) Fecha, hora y lugar de la Asamblea.

B) Orden del día con los asuntos a tratar.

Art. 22 – En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 23 - La Asamblea General en primera citación quedará constituida con la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

Art. 24- La Asamblea General se reunirá en segunda citación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea General frustrada.

Art. 25- La Asamblea General en segunda, citación quedará constituida con la presencia de un tercio (1/3) de sus componentes debiendo haber entre los presentes,

delegados de clubes de por lo menos el número entero inmediato superior a la mitad de las divisiones que componen la Liga.

Art. 26 - La Asamblea General podrá constituirse hasta treinta (30) minutos después de la hora fijada en la convocatoria; luego de ello se dará por frustrada la convocatoria.

Art. 27- Las resoluciones de la Asamblea en los casos que no se exige mayoría especial, se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Art. 28- Las actas de las Asambleas serán escrituradas en un libro destinado a tal efecto, dentro de los diez días siguientes a su realización. La Asamblea designará antes de levantar la sesión a dos delegados presentes en el acto, para que conjuntamente con el presidente y secretario, suscriban el acta respectiva. La aprobación del acta se hará en el Consejo de Neutrales dentro de los 10 días de suscrita en sesión pública.

Art. 29- Los clubes o entidades que no se encuentren representados en las sesiones de las Asambleas, sufrirán una multa cuyo monto se fijará anualmente al confeccionarse el presupuesto. Esta multa será abonada junto al primer compromiso económico que tenga el club o entidad con la Liga.

Art. 30- La reconsideración de un asunto votado sólo podrá hacerse en la misma sesión o en la siguiente por dos tercios (2/3) de votos presentes. La comprobación de una votación solo podrá ser hecha inmediatamente a ésta, a pedido de un miembro de la Asamblea.

Art. 31- Para que el recuento de votos se haga en forma nominal, deberá contarse con la aprobación de la mayoría de los presentes. Planteado el caso por un integrante de la Asamblea, se votará si se realiza nominal la votación sin discusión del punto.

Art. 32- Ningún miembro asistente a una sesión podrá dejar de votar, salvo el caso de que no hubiera estado presente en la discusión Del asunto. No podrá votar en los asuntos que atañen directamente a su persona.

II) DE LA ASAMBLEA ELECTORAL

Art. 33- La Asamblea Electoral estará integrada por un delegado por cada club o entidad afiliada. Ningún neutral podrá integrar la misma.

Art. 34- La Asamblea Electoral tiene como único cometido la elección de los miembros del Consejo de Neutrales, del Tribunal Superior de la Comisión Fiscal y del o los Tribunales de Penas, o igual número de suplentes que titulares.

Art. 35- La elección del Presidente de la Liga requerirá mayoría absoluta y mayoría simple para los otros miembros a elegir.

Art. 36- Los cargos a desempeñar por los neutrales, a excepción de la Presidencia y Secretaría, que se elegirán directamente en la Asamblea Electoral, serán distribuidos por los miembros del Consejo de Neutrales en su primera sesión.

Art. 37- A los miembros suplentes se les otorgará un orden preferencial que lo determinará la Asamblea General.

Art. 38- La convocatoria de la Asamblea Electoral será hecha por el Consejo de Neutrales para el mes de marzo de cada tres años con las mismas exigencias establecidas en el artículo 20) en lo que le corresponde. **Art. 39**- En caso de acefalía de más del 40% de los cargos titulares elegibles será convocada por Presidencia la Asamblea Electoral para llenar las vacantes que se hubieran producido.

Art. 40 - Si renunciase o abandonase la totalidad del Consejo de Neutrales todos sus cargos, el Presidente del Tribunal Superior realizará la convocatoria. Si no hubiese persona alguna en ejercicio de este último cargo, 5 delegados de clubes, por lo menos harán la convocatoria.

Art. 41- La Asamblea Electoral en primera citación quedará constituida con la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

Art. 42- La Asamblea Electoral será convocada en segunda citación en las mismas condiciones establecidas en el artículo 24).

Art. 43- La Asamblea Electoral en segunda citación quedará constituida en las mismas condiciones establecidas en el artículo 25)

III) DEL CONSEJO DE NEUTRALES

ARTICULO 44- El Gobierno de la Liga será ejercido por el Consejo de Neutrales como órgano motriz y autoridad permanente.

Art. 45- El Consejo de Neutrales estará constituido por nueve miembros.

Art. 46- Los miembros neutrales ejercerán los siguientes cargos:

- A) Un Presidente
- B) Un Vicepresidente
- C) Un Secretario
- D) Un Tesorero
- E) Cinco Vocales

Los cargos serán distribuidos de acuerdo al artículo 46)

Art. 47- Las condiciones para ser miembro neutral de la Liga serán las siguientes:

A) Tener título universitario o los comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 27) del Reglamento General, en lo que a titulados se refiere.

B) Tener veinticinco (25) años cumplidos.

C) No estar vinculado en forma honoraria o recompensada a ninguno de los clubes o entidades afiliadas a la Liga.

D) No ser funcionario remunerado de la Liga.

Art. 48- Le corresponde al Consejo de Neutrales:

A) Representar a la Liga.

B) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y Código de Penas de la L.U.D., siendo el único cuerpo capacitado para interpretarlos. Las interpretaciones dadas por el Consejo de Neutrales pueden ser apeladas ante el Tribunal Superior, solamente cuando las mismas no hayan contado con la unanimidad de votos conformes presentes de los miembros del Consejo.

C) Nombrar comisiones asesoras.

D) Nombrar el Colegio de Árbitros, y entender en las apelaciones de sus resoluciones.

E) Tomar conocimiento y promulgar los fallos del Tribunal Superior y de los Tribunales de Penas.

F) Designar el cuerpo técnico que seleccione y dirija al representativo de la Liga.

G) Reconocer asociaciones y agrupaciones relacionadas al deporte y establecer relaciones con las autoridades de las mismas.

H) Convocar las Asambleas Generales y/o Electorales.

- I) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, del Tribunal Superior, de los Tribunales de Penas y controlar su cumplimiento.
 - J) Administrar los fondos de la Liga, percibir recursos y autorizar gastos, debiendo poner a consideración de la Asamblea General la realización de contratos u operaciones financieras mayores del 20% del presupuesto anual, pudiendo contratar hasta esa suma, en forma que por derecho considere más conveniente.
 - K) Firmar órdenes de pago, cheques, balances, contratos y todo compromiso económico ajustándose a las disposiciones vigentes.
 - L) Presentar a la Asamblea General la Memoria Anual.
 - M) Presentar a la Asamblea General el proyecto de presupuesto anual de gastos.
 - N) Organizar la documentación y archivo.
 - Ñ) Coordinar la actividad de las distintas divisiones.
 - O) Crear empleos, fijar remuneraciones y reglamentar sus funciones, debiendo dar cuenta de ello en la primera Asamblea General que se realice.
 - P) Designar, premiar, sancionar y destituir a los funcionarios y otorgar licencias.
 - Q) Organizar otras competencias aparte de las normales de la Liga, reglamentarias y programar partidos con entidades o clubes no afiliados a la Liga.
 - R) Someter los asuntos que crea conveniente a las Comisiones Asesoras, fijando plazo para expedirse en cada caso.
 - S) Considerar los informes producidos por las Comisiones Asesoras.
 - T) Considerar y aceptar las renunciaciones de los miembros del Colegio de Árbitros proponiendo los reemplazantes a la Asamblea General quien en definitiva será el que los elija en el primer caso, y designando directamente los reemplazantes en caso del Colegio de Árbitros.
 - U) Resolver cualquier caso urgente no previsto, debiendo dar cuenta de ello a la Asamblea General en la primera reunión que realice.
 - V) Someter al Tribunal Superior los recursos que le sean presentados.
 - W) Nombrar, si lo estima conveniente pro-secretario y pro-tesorero, a los que reglamentará en sus funciones.
- Art. 49-** Cuando un miembro faltare a dos reuniones sin causa justificada, se le citará por escrito para la tercera y en caso de faltar a ésta, se lo dará por renunciado, convocándose al suplente que corresponda en el orden preferencial, debiendo dar cuenta de ello en la primera reunión que realice la Asamblea General.
- Art. 50-** Las sesiones serán públicas con las restricciones que establezca el propio Consejo, pudiendo ser secretas cuando así se acuerde por mayoría de votos. En las sesiones secretas, sólo participan los miembros del Consejo y las personas que éstos consideren necesarias.
- Art. 51-** Las resoluciones del Consejo en los casos que no exija mayoría especial, se tomarán por mayoría de votos presentes. Son susceptibles de apelación para ante el Tribunal Superior aquellas resoluciones que no hayan sido tomadas por el voto conforme de un mínimo de 2/3 de sus miembros.
- Art. 52-** Las actas de las reuniones del Consejo, serán escrituradas en un libro a tal efecto, dentro de los siete días siguientes a su realización. Las actas del Consejo de Neutrales serán suscritas por el Presidente y el Secretario, o por quienes los sustituyan.

Art. 53- Sobre reconsideración de un asunto y comprobación de votos se estará a lo dispuesto en el artículo 30).

Art. 54- Para el recuento nominal de votos se estará a lo dispuesto en el artículo 31).

Art. 55- Sobre la obligación de votar se estará a lo dispuesto en el artículo 32).

Art. 56- Para sesionar válidamente el Consejo debe estar integrado como mínimo por un número de miembros igual al número entero superior más próximo a la mitad aritmética de miembros que compongan reglamentariamente el cuerpo.

Art. 57- El Consejo de Neutrales fijará sus normas de trabajo debiendo reunirse como mínimo dos veces por mes.

Art.58- El Consejo de Neutrales sesionará extraordinariamente en los siguientes casos:

A) Cuando el Presidente lo considere necesario.

B) Cuando los miembros lo soliciten.

Art. 59- La citación de los miembros del Consejo para la realización de una reunión extraordinaria, se hará con un mínimo de anticipación de 48 horas de la fijada para la reunión, debiendo especificarse el motivo de la misma.

Art. 60- En el caso del inciso B) del artículo 58), se deberá especificar a la Presidencia los asuntos a tratar.

Art. 61- En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que aquellos para los cuales fue citado el Consejo salvo que se decida lo contrario por dos tercios (2/3) de miembros presentes.

Art. 62- El Consejo de Neutrales será presidido por el Presidente; en ausencia de éste por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por un Presidente "Ad Hoc"-

Art. 63- En las votaciones en caso de empate, el voto de quien ejerza la presidencia tendrá validez doble.

Art. 64- Los miembros del Consejo de Neutrales dividirán el trabajo entre si, pero serán solidariamente responsables de las decisiones tomadas.

Art. 65- Las tareas específicas de los miembros neutrales del Consejo serán las siguientes:

A) DEL PRESIDENTE:

- 1- Ejercer la representación de la Liga para todos los actos inherentes a la calidad de persona jurídica de la misma, salvo en los casos que se designe especialmente otro representante.
- 2- Presidir la Asamblea General y el Consejo de Neutrales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16) y 62) respectivamente.
- 3- Vigilar el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos de la Liga.
- 4- Hacer ejecutar las resoluciones tomadas por las autoridades de la Liga.
- 5- Dirigir los debates sin poder tomar parte en ello.
- 6- Firmar con el Secretario la correspondencia, actas, documentos, etc.
- 7- Presentar conjuntamente con el Secretario la Memoria Anual.
- 8- Presentar conjuntamente con el Tesorero, el Balance Anual y el proyecto de Presupuesto General de Gastos.
- 9- Tomar providencias en caso de reuniones frustradas, en los asuntos de resolución urgente e inaplazables, salvo que se trate de la dilucidación de apelaciones, dando cuenta al Cuerpo en la próxima reunión, estando a lo que ésta resuelva, en definitiva.

- 10- Instrumentar los depósitos y retiros de los fondos de la Liga, a doble firma con el Tesorero o Secretario.
- 11- Convocar la Asamblea Electoral en el caso del artículo 39
- 12- Toda otra función que sin estar específicamente establecida le sea encomendada por la Asamblea o el Consejo.

B) DEL VICEPRESIDENTE

- 1- Sustituir al Presidente en todos los casos de ausencia de éste con sus mismos derechos y obligaciones.
- 2- Dirigir los debates cuando el Presidente desee intervenir en ellos.

C) DEL SECRETARIO

- 1- Refrendar la firma del Presidente en las actas, correspondencias, resoluciones, contratos, documentos, etc.
- 2- Suscribir con su sola firma las citaciones.
- 3- Hacer diligenciar la correspondencia.
- 4- Organizar el archivo de la Liga.
- 5- Ejercer la Secretaría de la Asamblea General y del Consejo de Neutrales.
- 6- Dar lectura a los documentos.
- 7- Realizar el escrutinio de las votaciones.
- 8- Tener a sus inmediatas órdenes a la administración.
- 9- En ausencia del Presidente y del Vicepresidente invitar a la Asamblea a nombrar un Presidente que no puede ser él.
- 10- Hacer comunicar al Colegio de Árbitros, canchas, días y horas en que se disputarán los partidos oficiales.
- 11- Hacer que se entreguen a la prensa todas las comunicaciones que así se hubiera dispuesto
- 12- Redactar de acuerdo con el Presidente la Memoria Anual.
- 13- Y toda otra función que, sin estar específicamente establecida, le sea encomendada por la Asamblea o el Consejo.

D) DEL TESORERO

- 1- Supervisar la recaudación y custodia de los Recursos de la Liga.
- 2- Instrumentar la realización de los pagos autorizados por el Consejo de Neutrales.
- 3- Firmar con el Presidente las órdenes de pago, cheques, balances, etc.
- 4- Confeccionar balances trimestrales que se harán conocer a las divisiones que integra la Liga.
- 5- Confeccionar el Balance anual del ejercicio conjuntamente con el Presidente, para ser sometido a la Asamblea General.
- 6- Confeccionar un proyecto de presupuesto anual de Recursos y Gastos para el ejercicio conjuntamente con el Presidente, para ser sometido a la Asamblea General.
- 7- Hacer cumplir a los clubes o entidades las obligaciones económicas dispuestas, comunicando al Secretario para que adopte las medidas previstas por el Estatuto y Reglamento General.
- 8- Depositar los fondos de la Liga en cuenta corriente en un Banco del Estado, a doble firma con el Presidente o Secretario.

- 9- Supervisar el movimiento financiero, pudiendo tener disponible en la Administración un fondo fijo de efectivo, cuyo monto máximo establecerá al inicio de cada ejercicio el Consejo de Neutrales.

E) DE LOS VOCALES

- 1- Desempeñar funciones, integrar comisiones o realizar gestiones que la Asamblea General o el Consejo les encomiende.
- 2- Sustituir al Secretario en ausencia de éste.

VI) DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ARTICULO 66- El Tribunal Superior estará compuesto por tres (3) miembros, electos por la Asamblea General Electoral por mayoría absoluta de votos, y su mandato será de tres (3) años. El Presidente será designado en la misma Asamblea.

Art. 67- Sus miembros deberán reunir las mismas condiciones requeridas en el artículo 47) y no podrán integrar otro órgano.

Art. 68- Al Tribunal Superior le compete resolver los recursos de apelación que se interpongan a las resoluciones del Consejo de Neutrales y de los Tribunales de Penas, como así mismo los recursos de revisión en su caso.

Las resoluciones de otros órganos no serán apelables ante este organismo.

Art. 69- El Tribunal se reunirá tras convocatoria expresa hecha por la administración de la Liga o cuando alguno de sus miembros lo entienda pertinente, quien deberá comunicarlo al Presidente del cuerpo; para estudiar y fallar los casos que sean de su competencia; para lo cual podrá requerir toda la documentación que considere necesaria.

El Tribunal Superior sólo podrá reunirse con la presencia de todos sus integrantes, pudiendo sus fallos ser aprobados por simple mayoría de votos pudiendo el miembro discrepante fundar su discrepancia antes de estampar su firma.

Art. 70- Los fallos del Tribunal Superior serán promulgados por el Consejo de Neutrales en la primera sesión posterior a este organismo, luego de la emisión de aquellos.

Art. 71- En sus procedimientos y resoluciones el Tribunal Superior deberá observar fielmente las disposiciones contenidas en Estatutos, Reglamento General y Código de Penas.

Art. 72- El Tribunal Superior fijará las normas de trabajo debiendo reunirse como mínimo dos (2) veces por mes.

V) DE LOS TRIBUNALES DE PENAS

ARTICULO 73- El o los Tribunales de Penas son uno de los cuerpos de justicia y arbitraje de la Liga.

Art. 74- Los miembros del Tribunal serán electos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34).

Art. 75- La Asamblea Electoral podrá elegir un solo Tribunal de penas o más de uno por cada deporte, si lo estimara necesario, debiendo en este último caso determinar la jurisdicción de cada uno.

Art. 76- Cada Tribunal de Penas estará compuesto por tres miembros neutrales que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 77- Los miembros titulares desempeñarán los siguientes cargos.

- A) Presidente, designado por el Consejo de Neutrales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36).
- B) Secretario, designado por el propio Tribunal de Penas en primera reunión que realice.
- C) Vocal.

Art. 78- Para ser electo miembro del Tribunal de Penas deben llenar las siguientes condiciones:

- A) Las mismas establecidas en el artículo 47).
- B) No ser miembro del Consejo de Neutrales o Comisión Fiscal.

Art. 79- Los miembros de este organismo no son recusables.

Art.80- Cada Tribunal, sesionará con un mínimo presente de dos (2) miembros titulares. Las resoluciones deben ser adoptadas por dos votos conformes por lo menos. Dichas resoluciones son susceptibles de ser recurridas, excepto los fallos de suspensión de jugadores.

Art. 81- Las funciones de los Tribunales de Penas consisten en aplicar las sanciones que corresponden de acuerdo a l Código de Penas.

Art. 82- En los casos de impedimentos o excusaciones legítimas, la ausencia de alguno de los miembros titulares, el Consejo de Neutrales procederá a convocar al suplente que corresponda.

VI) DE LA COMISION FISCAL

ARTICULO 83- La Comisión Fiscal constará de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes.

Art. 84- Los miembros de la Comisión Fiscal serán electos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34).

Art. 85- Para ser electo miembro de la Comisión Fiscal se deben llenar los siguientes requisitos:

- A) Los mismos establecidos en el artículo 47).
- B) No ser miembro del Consejo de Neutrales o de los Tribunales de Penas.

Art.86- Uno de los miembros de la Comisión Fiscal será designado Presidente por la Asamblea Electoral.

Art. 87- La Comisión Fiscal podrá funcionar como tal cuando se reúnan por lo menos dos (2) de sus integrantes.

Art. 88- Se reunirá ordinariamente al finalizar cada ejercicio con la finalidad de dar su aval o no, a lo actuado por Tesorería y en todo lo referente a la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Liga. El informe que genere esta actuación será dado a conocer a la Asamblea General de acuerdo al artículo 18). Inciso C) de estos Estatutos.

Art. 89- Se reunirá en forma extraordinaria a solicitud de cualquier Órgano, Autoridad o integrante de la Liga, dirigida en forma escrita al Presidente de esta Comisión exponiendo las causales de dicha solicitud.



Liga Universitaria de Deportes

Fundada el 3 de mayo de 1914

El informe que genere esta actuación, de así resolverlo expresamente el Consejo de Neutrales, será dado a conocer a la Asamblea General Extraordinaria citada al efecto.

Art. 90- Sus integrantes tendrán acceso a todos los documentos, archivos, libros y similares de la Liga, en el momento en que constituidos en comisión o representados por un integrante así lo determine.

VII) DEL COLEGIO DE ARBITROS

ARTICULO 91- El Consejo de Neutrales designará un Colegio de Árbitros, integrado por tres (3) miembros, el que tendrá por cometido la instrucción, corrección y designación de los árbitros.

Art. 92- El Consejo de Neutrales reglamentará en sus funciones, atribuciones y limitaciones al colegio de Árbitros.

Art. 93- Los miembros del Colegio de Árbitros deberán ser elegidos entre las personas no vinculadas a los clubes.

VIII) DE LAS ASAMBLEAS DE DIVISIONES

ARTICULO 94- Las Asambleas de Divisiones se constituirán por la reunión conjunta de los delegados de los clubes o entidades integrantes de cada una de ellas, conjuntamente con el consejo de Neutrales.

Art. 95- Las Asambleas de Divisiones se reunirán ordinariamente por única vez antes de la iniciación de los campeonatos anuales, a fin de elaborar el correspondiente fixture y determinar detalles de organización del torneo.

Art. 96- Las Asambleas de Divisiones podrán reunirse “extraordinariamente” cada vez que el Consejo de Neutrales lo estime necesario por propia iniciativa o accediendo a solicitud escrita de instituciones afiliadas, para tratar exclusivamente aspectos relacionados con la organización del campeonato de la División respectiva.

Art. 97- Para el funcionamiento de las Asambleas de Divisiones regirán las mismas disposiciones que para las Asambleas Generales en lo que fuera del caso pertinentes.

CAPITULO IV **De los delegados**

ARTICULO 98- Al principio de cada temporada, cada club o entidad deberá inscribir obligatoriamente, una terna de delegados que lo representará en todas las instancias ante la Liga.

Art. 99- Es condición para ser delegado, tener dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Art. 100- La actuación de los delegados deberá ajustarse lo establecido en el Reglamento General.

CAPITULO V **De los recursos**

ARTICULO 101- El recurso es un medio concedido a todo integrante de la L.U.D. por el cual se podrá procurar modificar la resolución emanada de un organismo de la misma. Solamente cuando el Estatuto, Reglamento General y/o Código de Penas declaran inapelables una resolución es permitido negar el recurso.

En cuanto a la procedencia, competencia y diligenciamiento del mismo se estará a lo establecido en este Estatuto.

Art. 102- Los fallos de los Tribunales de Penas son pasibles del recurso de reposición para que el mismo Tribunal que dictó el fallo lo revoque por contrario imperio. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día hábil y perentorio contado a partir del siguiente a la notificación de las partes interesadas (o su publicación en Boletín). Conjuntamente con el recurso de reposición se interpondrá el recurso de apelación para el caso omiso o denegado.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse por escrito.

Art. 103- Interpuesto que sea alguno de los recursos previstos, se suspende automáticamente la ejecución del fallo.

Los recursos expresados se resolverán sin traslado ni noticia de las partes.

Art. 104- La introducción del recurso se hará ante el Tribunal que dictó el fallo y se hará acompañado de un depósito cuyo monto fijará anualmente la Asamblea General. El Tribunal en su fallo determinará si corresponde o no la devolución de la suma pagada por concepto de recurso.

Art. 105- Cuando se apelare la aplicación de penas de pérdida de partido o de puntos, no podrá fijarse a las entidades cuyas posiciones el fallo incidiere, la disputa de finales o desempates u otras situaciones similares a criterio del Consejo de Neutrales, hasta la promulgación del fallo de segunda instancia.

Art. 106- Los recursos de reposición y apelación podrán impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

Art. 107- Sólo procede el recurso en cuanto a la forma:

- a) Cuando el fallo hubiere sido dictado sin haber dado oportunidad de ser oído el sancionado, o no se hubiere oído a las partes interesadas que lo hubieren solicitado.
- b) Cuando el fallo hubiere sido dictado por un Tribunal incompetente o no integrado en la forma y número requerido:
- c) Cuando infringiere las reglas establecidas en el artículo 105).

Art. 108- Procede el recurso en cuanto al fondo: cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las normas de derecho.

Art. 109- Si el recurso hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, el Tribunal deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios a contar desde la fecha en que se interpuso el recurso.

Vencidos los 10 días sin que se expidiere el Tribunal o si al expedirse no se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso, el día 11 deben ser elevados los autos para ante el Tribunal Superior a efectos de franquear el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el de reposición.

Recibido el expediente por el Tribunal Superior, éste dictará su fallo en el término de 15 días hábiles y perentorios contados a partir del día inmediato siguiente al día en que se recibieron los autos por el Tribunal.

El Tribunal podrá solicitar la prórroga en la forma y demás condiciones establecidas por el Código de Penas en el art. 39, estándose en lo demás a lo allí dispuesto.

Art. 110- Para el caso en que no se conceda el recurso interpuesto, podrá el interesado ocurrir en queja ante el Consejo de Neutrales en un plazo de 48 horas, a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de que el recurso interpuesto no le

fue concedido. En caso de que el órgano que no conceda un recurso sea el Consejo de Neutrales, entenderá el Tribunal Superior.

El Consejo de Neutrales o Tribunal Superior determinará si el inferior debe informar con o sin remisión de actuaciones.

Dicho informe deberá expedirse en un plazo no mayor a tres días hábiles a contar desde el día inmediato siguiente a aquel en que se le notifique al inferior que debe remitir informe.

Art. 111- El recurso de queja directa por denegación de apelación no suspende la jurisdicción del inferior, quien deberá continuar conociendo, mientras el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior en su caso no lo mande suspender, el procedimiento o que remita las actuaciones, lo que podrá ser ordenado antes o después del informe del inferior, según la gravedad del caso.

A partir del día inmediato siguiente a aquel en que el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior tenga en su poder el informe del inferior, o las actuaciones, o unas y otros, tendrá un plazo de cinco días hábiles para expedirse sobre la queja interpuesta.

Art. 112- Si el Consejo o el Tribunal Superior en su caso admite el recurso, ordenará el inferior que suspenda todo procedimiento elevando las actuaciones.

Una vez remitidos los autos se resolverá por el superior según el caso previo informe del inferior, confirmando la denegación o admitiendo el recurso y fallando por expediente.

Art. 113- Transcurrido el término establecido para la interposición del recurso de queja directa por denegación de apelación, quedan consentidos de derecho los fallos y tendrán fuerza ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

Art. 114- En todos los casos en que proceda la remisión de actuaciones de un juzgador a otro, el remitente deberá practicarla dentro del término de 48 horas.

Art. 115- En segunda instancia no habrá lugar al diligenciamiento de prueba, salvo las medidas para mejor proveer que ordene el Superior.

Art. 116- Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban en el momento de producirse la irregularidad, remitiendo las actuaciones al inferior.

Cuando la nulidad fuere por consecuencia de la incompetencia del inferior, remitirá las actuaciones al órgano que corresponda.

Art. 117- Cuando el recurso de apelación versare sobre el fondo, el Tribunal Superior podrá confirmar el fallo de primera instancia, o si entendiere que procede la revocación, dictará el que corresponda en sustitución.

Por el mero hecho de la apelación, el Tribunal Superior queda habilitado para la revisión total del fallo o parcial del mismo, pudiendo modificar o suprimir las penas en él aplicadas, o imponer las que se hubieren omitido.

Art. 118- Si el recurso versare a la vez sobre el fondo y la forma, el Superior se pronunciará previamente sobre la forma; solamente estudiará el fondo cuando declare que no se ha cometido ninguna de las irregularidades contempladas en el art. 107)

Art. 119- El fallo de segunda instancia deberá poseer los mismos requisitos exigidos para el fallo de primera instancia.

Art. 120- Los fallos de segunda instancia confirmatorios del primero no son susceptibles de recurso alguno y serán remitidos directamente para su promulgación al Consejo de Neutrales.

Cuando el fallo de segunda instancia revoque al de primera instancia, cabrá contra ese segundo fallo el recurso de REVISION para ante el mismo Tribunal, el que deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios, y luego serán remitidos los autos para su promulgación

CAPITULO VI Del Patrimonio Social

ARTICULO 121- El patrimonio social de la Liga se integrará con:
El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a la misma o se adquirieran en el futuro.

CAPITULO VII De la Disolución de la Liga

ARTICULO 122- La Asamblea General es la única habilitada para resolver la disolución de la Liga y la liquidación de sus bienes.

Los bienes de que disponga la Liga luego de pagar todas las deudas, serán destinados a Instituciones de caridad y beneficencia de carácter oficial, en la forma que la asamblea determine y de acuerdo con las Leyes de la Nación.

Para disponer la disolución se requerirá el concurso de tres cuartos (3/4) votos conformes de los clubes y entidades afiliadas.

Los delegados estarán munidos de poderes especiales otorgados por la máxima autoridad de los clubes o entidades que representen.

La Asamblea General deberá citarse especialmente y con diez (10) días de anticipación.



Liga Universitaria de Deportes

Fundada el 3 de mayo de 1914

CAPITULO VIII Disposiciones Generales

ARTICULO 123- En general, los asuntos no previstos en estos Estatutos y en el Reglamento General, se resolverán por lo que determine el Consejo de Neutrales por intermedio de la Comisión de Reglamentos.

Art. 124- Derógase toda disposición que se oponga a los presentes Estatutos.



Reglamento General

Vigente desde el 17 de marzo de 2026

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Artículo 1

El presente Reglamento tendrá por finalidad la interpretación de las disposiciones estatutarias de la Liga Universitaria de Deportes.

Artículo 2

Los criterios de interpretación de los Estatutos y del Reglamento General, no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 3

Compete la resolución de las infracciones a los Estatutos o Reglamento, a la Asamblea General, al Consejo de Neutrales o los Tribunales correspondientes.

CAPITULO II

De la afiliación e inscripción

Artículo 4

Tanto el período de afiliación como el de inscripción para los campeonatos regulares de las distintas disciplinas y categorías deportivas a desarrollarse, será el que transcurre desde el día siguiente al levantamiento del receso administrativo hasta siete días calendario previos a la Asamblea de integración de las divisionales correspondientes.

Artículo 5

Las solicitudes de afiliación y eventual admisión serán consideradas por la Asamblea General.

Artículo 6

A estos efectos las postulantes deberán llenar un formulario, que se encontrará disponible en el portal de delegados de la página web de la Liga Universitaria de Deportes.

Del mismo deberán surgir:

- a) Nombre del club o entidad, reuniendo las condiciones exigidas en los Estatutos.
- b) Colores y distintivos característicos.

c) Domicilio constituido a efectos de la recepción de comunicaciones o notificaciones.

d) Sus respectivas autoridades, así como la designación de un delegado institucional titular y suplente y una dupla de delegados deportivos por cada categoría por la que se pretenda competir.

e) Declaración que conoce y acepta los Estatutos y Reglamentos de la Organización.

Artículo 7

La afiliación es un requisito previo a la Inscripción.

Artículo 8

La inscripción de los clubes o entidades para las competencias tendrán vigencia por la temporada correspondiente.

Para su validez, deberá solicitarse según la previsión del Artículo 5º de este Reglamento, donde además deberá actualizarse en caso de corresponder lo dispuesto en el Artículo 6º.

Artículo 9

Corresponderá a cada club o entidad abonar por concepto de afiliación y/o inscripción, la suma establecida en el Presupuesto anual respectivo.

Artículo 10

El plazo para el pago de la cuotas mensuales, deberán hacerse efectivas con anterioridad al tercer martes del mes que correspondan.

a) En caso de suspensión de dos o más fechas de partido en forma consecutiva previo al vencimiento de la cuota correspondiente, facultará al Consejo de Neutrales a prorrogar su vencimiento.

b) Si un club, no pudiere cumplir con el plazo del pago establecido, podrá presentar al Consejo de Neutrales, una solicitud de ampliación del plazo fijado.

En ese caso el Consejo de Neutrales podrá conceder un plazo ampliatorio si lo considerara pertinente, el que no podrá ser mayor al establecido como vencimiento de la cuota próxima siguiente.

c) Si un club no solicitase la citada ampliación del pago según lo previsto, se aplicará lo establecido en el literal d) de este Artículo.

d) La afiliación quedará automáticamente suspendida en casos de mora con Tesorería siempre y cuando se configuren las siguientes circunstancias:

i) El incumplimiento del pago de la cuota institucional aparejará la suspensión automática de la institución en todas sus actividades en la Liga.

ii) El incumplimiento de pago de la cuota deportiva por la institución correspondiente en la que compita, aparejará la inhabilitación inmediata para actuar en aquella o aquellas que correspondan.

iii) En caso de no saldarse la deuda referida en el numeral que antecede previo a la fecha del próximo vencimiento previsto, la institución involucrada será suspendida en su afiliación, quedando inhabilitada en todos sus derechos y en todas las disciplinas deportivas en las que compita.

e) Las entidades deportivas que se desafíen manteniendo deudas con Tesorería por cualquier concepto, y pretendan solicitar su reafiliación, deberán previamente cancelar lo adeudado, debiéndose actualizar dicho monto según los índices utilizados para el reajuste de la cuota de la temporada que corresponda.

f) No se autorizarán las solicitudes de pases de competidores pertenecientes a instituciones desafiliadas que mantengan deuda pendiente con Tesorería, salvo que se asuman el pago de una alícuota que determinará el Consejo de Neutrales en cuyo caso.

g) Las autoridades de las entidades comprendidas en el literal **e)** quedarán inhabilitadas para actuar en cualquier concepto en la Liga Universitaria de Deportes hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado.

h) Las instituciones que al cierre del ejercicio económico, mantengan deudas sin refinanciar con la Administración y que fueran promulgadas por el Consejo de Neutrales, en cualquiera de las disciplinas deportivas y/o categorías, serán desafiliados previa gestión de cobro por la Tesorería.

Asimismo, cualquier atraso en la refinanciación de deudas acordadas, aparejará la suspensión de la afiliación de la institución, hasta tanto no regularicen su situación.

i) Aquellas Instituciones que se inscribieran para disputar un torneo y fueran consideradas en la confección del calendario y no inicien o abandonen la competencia, quedarán obligadas a cancelar las cuotas correspondientes, así como las eventuales sanciones que establecerá la Asamblea General al momento de considerarse el Presupuesto Anual de Gastos.

El Consejo de Neutrales quedará facultado a modificar el calendario de vencimiento de pago de cuotas para aquellas instituciones que se acojan a convenios acordados con la Liga Universitaria de Deportes con instituciones financieras.

CAPITULO III

De las sesiones

Artículo 11

Para sesionar reglamentariamente cualquier órgano de la Liga Universitaria de Deportes, deberá contar con la asistencia de la mayoría simple de sus componentes, salvo en los caso que el Estatuto establezca la necesidad de contar con mayorías especiales.

Se entenderá por mayoría simple de componentes, al número entero superior más próximo a la mitad aritmética de los miembros que estatutariamente o reglamentariamente componen el organismo y que se encuentren facultados a participar.

Artículo 12

Las Secretarías respectivas serán las encargadas de verificar, a su inicio y a su finalización de las Asambleas correspondientes, las asistencias a las sesiones so pena de aplicarles a los clubes o entidades infractoras la multa respectiva.

Artículo 13

Ningún miembro podrá abandonar la sesión sin autorización, so pena de considerárselo ausente.

Artículo 14

El Presidente dirigirá y ordenará el debate, pero no podrá intervenir en él.

Para participar en el mismo deberá dejar la presidencia o ser debidamente autorizado.

Artículo 15

Las resoluciones, salvo casos especialmente previstos, se tomarán por mayoría simple.

Artículo 16

Solamente podrán votar los miembros presentes en la discusión del asunto, no pudiendo en ningún caso abstenerse.

Artículo 17

Finalizado el debate, se dará lectura a las mociones presentadas, el Presidente las pondrá a consideración según su orden de presentación y proclamará el resultado la votación.

Artículo 18

Nadie tendrá el derecho a interrumpir al orador, sino cuando:

- a) Falte al orden incurriendo en expresiones lesivas e indecorosas.
- b) Pasado cinco (5) minutos en el uso de la palabra.
- c) En caso de ser autorizado por el orador.
- d) Cuando haya que plantear una cuestión urgente o de orden a criterio de la mesa

Artículo 19

Son cuestiones de orden:

- a) Integración del Organismo.
- b) Aplicación del Estatuto o Reglamento General.
- c) Suspensión o aplazamiento del debate o sesión.
- d) Declarar el punto por suficientemente discutido.
- e) Alteración del orden del día.
- f) Declarar urgente un asunto.
- g) Las que afecten los fueros de la Liga.

Artículo 20

Será de ejecución inmediata el pedido de comprobar la votación una vez culminada ésta, el que se deberá realizar antes de que se pase al punto siguiente.

Las votaciones se efectuarán en forma nominal, cuando así lo decida la mayoría simple de los presentes.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 21

Están habilitados para integrar la Asamblea, aquellos delegados acreditados en la Administración previo al inicio de las mismas.

Si un club o entidad desea hacerse representar por otro delegado, deberá conferírle un poder especial, el que deberá ser presentado a la mesa antes de comenzar ésta.

Artículo 22

La presentación de los asuntos a incluirse en el orden del día de la Asamblea Ordinaria, deberá realizarse con diez días de anticipación, ante la Secretaría.

Artículo 23

Las actas que documenten lo actuado en cada Asamblea, serán sumarias y se suscribirán de acuerdo al artículo 28 de los Estatutos.

CAPITULO V

De los Delegados

Artículo 24

Cada club o entidad deberá inscribir obligatoriamente en forma anual en el registro de los delegados, un delegado institucional titular y su suplente, así como una dupla de delegados deportivos por cada disciplina deportiva y categoría en la que participe su representada.

A los efectos de inscribir a los delegados institucionales, la institución deberá completar un formulario especial, que encontrará en el portal de delegados previo a la inscripción de su equipo al torneo en el que intervenga su Institución en cada temporada.

En caso de mantenerse los mismos representantes, deberán actualizar, confirmando dicha información en el sector -formularios- del portal de delegados correspondientes.

Los delegados deportivos representarán a la institución exclusivamente en las actuaciones relacionadas al deporte y categoría respectiva y serán registrados por los Delegados Institucionales a través del Portal de estos.

Artículo 25

Los delegados tendrán voz y voto en todas las deliberaciones, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento General.

A los efectos de las votaciones regirá lo establecido en el artículo 32º del Estatuto.

Artículo 26

Las actuaciones y manifestaciones de los delegados, cuando actúan en función de tales, se tomarán como actuaciones y/o manifestaciones oficiales de las instituciones que representan, salvo prueba en contrario del club o entidad involucrada.

CAPITULO VI **De los Competidores**

Artículo 27

Podrán ser competidores de la Liga Universitaria de Deportes :

- a)** Los titulados de universidades públicas y de Instituciones de enseñanza terciaria privadas autorizadas por el MEC, siempre que hayan finalizado estudios de carreras cuya carga horaria no sea menor a 1200 horas y con una duración mínima de 2 años.
- b)** Los titulados del Sistema de Educación Policial y Militar, dependientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional respectivamente, siempre que hayan finalizado estudios de carreras cuya carga horaria no sea inferior a 1200 horas, por un periodo no menor a 2 años y que requieran el bachillerato finalizado.
- c)** Los titulados del Consejo de Formación de Educación (CFE-ANEP), siempre que hayan finalizado estudios de carreras cuya duración no sea menor a 1200 horas y duración de 2 años y que haya implicado bachillerato terminado.
- d)** Los estudiantes del Consejo de Formación de Educación (CFE-ANEP).
- e)** Los estudiantes de universidades públicas y de Instituciones de enseñanza terciaria privada autorizadas para funcionar por el MEC.
- f)** Los estudiantes del Sistema de Educación Policial y Militar, dependientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional respectivamente.
- g)** Los titulados del Consejo de Educación Técnico Profesional - ANEP, siempre que hayan finalizado los estudios de carreras terciarias cuya carga horaria no sea inferior a 1200 horas y con una duración mínima de 2 años.
- h)** Los estudiantes del Consejo de Educación Técnico Profesional - ANEP (UTU), siempre que estén cursando estudios de carreras terciarias.

i) Los titulados de instituciones terciarias del extranjero autorizadas por su país de origen, siempre que hayan finalizado estudios de carreras cuya duración no sea menor a 1200 horas y duración de 2 años.

j) Los estudiantes de educación media superior y de instituciones terciarias del extranjero autorizadas por su país de origen, siempre que cumplan con las mismas exigencias pautadas para los estudiantes nacionales.

k) Los estudiantes de Educación Media Pública y Privada, siempre que hayan aprobado el primer año de Ciclo Básico, exceptuándose a los jugadores de la Categoría sub-14 a los efectos de que puedan participar en la Categoría Sub-16 siempre y cuando la Institución tenga ambas Categorías inscriptas y en competencia.-

l) Los profesores no titulados del Consejo de Enseñanza Secundaria y del Consejo de Educación Técnico Profesional, de Instituciones de enseñanza terciaria, que dicten materias curriculares en esas organizaciones, probado mediante constancia de la Institución educativa y recibo de sueldo o historia laboral originales.

El certificado que compruebe esta condición deberá ser renovado cada año.

m) Los estudiantes de instituciones no reguladas e inscriptas en el Registro de Instituciones Educativas y Culturales del MEC, siempre que se trate de carreras técnicas cuyo perfil de ingreso requiera Ciclo Básico completo y su duración mínima sea de 2 años.

n) Los titulados de carreras terciarias (con bachillerato terminado) de las instituciones educativas mencionadas en los literales **a), b), c), g), e i)**, que no cumplan los mínimos requeridos para las carreras allí establecidos, y que jueguen por primera vez en la L.U.D, podrán hacerlo de forma definitiva únicamente desde categoría presenior.

Los casos no previstos en este artículo serán estudiados, evaluados y resueltos por el Consejo de Neutrales.

Artículo 28

Previo al cierre del período de fichajes de cada Torneo, categoría y/o disciplinas deportivas, las instituciones podrán habilitar en carácter de competidor a dos de los ya fichados en su institución aunque este no posea la calidad exigida en el Artículo 27 de este Reglamento. El competidor así habilitado podrá actuar en categorías mayores y reserva.

Las instituciones deberán presentar una declaración jurada manifestando cual es el competidor designado bajo este régimen excepcional para el campeonato y/o disciplina que corresponda.

Los jugadores amparados en esta disposición no podrán solicitar pase y no podrán ser sustituidos por otro jugador, salvo lo establecido en el próximo artículo.

Artículo 29

Si previo al cierre de los períodos de fichajes establecidos en el Artículo 32 de este Reglamento, los competidores habilitados por este artículo recuperaren la condición de habilitados por cumplir lo previsto en el artículo precedente, la institución podrá sustituirlos por otro u otros de sus jugadores ya fichados.

Si previo al cierre de los períodos de fichajes establecidos en el Artículo 32 de este reglamento, los competidores habilitados por este artículo recuperasen la condición de habilitados por cumplir lo previsto en el artículo precedente, la institución podrá sustituirlos por otro u otros de sus jugadores ya fichados. En aquellos casos en que un competidor/a inscripto por dicho artículo se enfrente a 1) una lesión de carácter grave, 2) una enfermedad grave o de larga duración, o 3) un embarazo con complicaciones, también podrá ser sustituido/a por otro/a jugador/a ya fichado/a. Se entenderán por lesión o enfermedad de carácter grave a todas aquellas que impidan al competidor seguir jugando por el resto del año, se entenderá por embarazo con complicaciones a todo aquel que impida a la competidora seguir participando por el resto del año. En todos los casos se deberá presentar una solicitud al consejo de Neutrales incluyendo informe y estudios médicos correspondientes que constaten ya sea la lesión de carácter grave, la enfermedad de carácter grave o las complicaciones del embarazo que impidan el normal desarrollo de la actividad deportiva. El jugador o la jugadora que ingresen dentro de cualquiera de estas condiciones y por los cuales se haga la solicitud correspondiente, aprobada por el Consejo de Neutrales que sea quedará automáticamente inhabilitado/a a competir por el resto del año.

Artículo 30

A los efectos del artículo 27 se consideran estudiantes, salvo los comprendidos en los literales "k" y "m" del mismo, a aquellos que hayan rendido y aprobado un examen posterior al 31 de octubre de dos (2) años anteriores a la temporada en la cual pretendan jugar.

Solo se considerará como estudiantes, a los sujetos comprendidos en el literal "k" y "m" del art. 27, que:

- a) hayan aprobado un curso reglamentado de Ciclo Básico o Bachillerato diversificado de Secundaria o Bachillerato Técnico del CETP o un examen reglamentado, generado por dicho curso, posterior al 31 de octubre de dos (2) años anteriores a la temporada en la cual pretende jugar dicho estudiante,
- b) hayan aprobado en el mismo plazo establecido en el literal a), un (1) examen libre,
- c) o un examen necesario para complementar el Bachillerato.

Asimismo, se considerarán estudiantes a aquellos que estén realizando su tesis, monografía o trabajo final para obtener un título universitario de grado, siempre que hayan aprobado en su totalidad las materias o cursos del plan de estudios de la carrera.

- d) Esta condición habilita a jugar hasta dos años civiles posteriores a la fecha de aprobación del último exámen o curso curricular.

Artículo 31

A los efectos del art. 27, la calidad requerida se prueba:

- a) Con la presentación del título o su respectiva copia, o del certificado expedido por el respectivo Instituto.
- b) Los certificados, las constancias, y las fotocopias de los títulos (certificadas por el funcionario actuante) quedarán archivadas en la Administración de la Liga.
- c) para los estudiantes universitarios que realizan su trabajo final comprendidos en el literal d) del Artículo 29, mediante presentación del certificado de estudios que conste:
 - i) que ha aprobado la totalidad de las materias de la carrera
 - ii) y constancia que acredite que el estudiante está realizando el mismo.

Artículo 32

Los competidores deberán estar inscriptos por el club o entidad por la que actúan. A los efectos de la inscripción deberán presentar:

- a) Documento de identidad.
- b) Comprobante de exámen o título firmado por Presidente o Delegado.
- c) El importe correspondiente al pago del fichaje cuyo monto se fijará en el presupuesto anual.
- d) Certificado de aptitud física deportiva vigente expedida por el organismo competente.

Artículo 33

Período de fichajes:

Para los clubes integrantes de la Liga Universitaria, el período de fichajes comenzará desde el momento en que se levante el receso administrativo de verano y vencerá el 30 de setiembre del año en curso, sin excepción alguna.

En caso de ser necesario, el Consejo de Neutrales interpretará el alcance de esta prohibición, previo al inicio de los torneos que correspondieren.

Se exceptúa de esta disposición, a aquella institución que sufra la baja por lesión de alguno de sus jugadores durante su participación en eventos relacionados a los representativos oficiales de la Liga Universitaria de Deportes. En tal caso, expedida una certificación -por el médico tratante- de la lesión e imposibilidad de continuar compitiendo por el resto de la temporada, el Consejo de Neutrales autorizará a la institución a realizar un fichaje de sustitución del deportista afectado.

Artículo 34

Las fichas de los competidores en caso de ser requeridas podrán ser exhibidas a los interesados por parte de la Administración o por algún cualquier miembros integrante del Consejo de Neutrales.

Artículo 35

Un competidor se considerará habilitado cuando reuniendo alguna de las condiciones establecidas en los artículos 27º, 28º o 29º, haya acreditado la misma de acuerdo al artículo 31º, haya efectuado la inscripción prevista en el artículo 32º y tenga los certificados exigidos, carnet de aptitud física deportiva, vigentes al tiempo de competir, habiendo presentado las mismas ante la Administración.

Artículo 36

1) Aquel competidor que actuare habiendo perdido su condición reglamentaria para hacerlo, según se requiere en el Artículo 31 y 32, o por estar suspendido preventivamente o en cumplimiento de una pena, o por no haber presentado uno de ellos en tiempo y forma ante la Administración, será sancionado de oficio o a denuncia de parte interesada con la suspensión de tres fechas de partido.

2) Si dentro de las 72 horas posteriores al partido, por propia voluntad de la institución ó ante el requerimiento de la Administración de la Liga Universitaria de Deportes, el competidor y la Institución acreditan que disponen de los certificados vigentes al momento de la disputa del mismo, habiendo omitido su previa presentación en la Administración, la suspensión para el competidor será de un partido.

3) El club que utilizare competidores en las condiciones previstas de los numerales 1) y 2) de este artículo, perderá todos los puntos disputados con esos jugadores adjudicándose los mismos a los respectivos rivales.

Vencido el plazo de cinco días hábiles desde la finalización la primera rueda, clasificatoria y/o el campeonato, según corresponda, y no existiendo denuncias, los resultados quedarán automáticamente confirmados y cualquier denuncia que se interpusiere vencido el citado plazo, no traerá aparejada ninguna modificación en el desarrollo del Torneo.

Artículo 37

Todo Club o Entidad que utilice jugadores inhabilitados, por haberse cometido fraude en la documentación presentada en la Administración y/o en el formulario del partido, será sancionado automáticamente con inhabilitación para competir (Artículo 86 inciso 3º del Código de Penas) en el resto de la Temporada en la disciplina deportiva correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Neutrales podrá determinar otras sanciones de las estipuladas en el Artículo 86 del Código de Penas, atendiendo a las circunstancias del caso.

Los Delegados Institucionales y/o Deportivos de un Club o Entidad que participen en la utilización de jugadores inhabilitados, por haberse cometido fraude en la documentación presentada en la Administración y/o en el formulario del partido, podrán ser sancionados con inhabilitación para desarrollar cualquier actividad en la L.U.D por un periodo de 1 a 2 años.

En caso de que el fraude se haya cometido en divisionales juveniles, la pena será de expulsión.

Artículo 38

Los competidores de un club o entidad desafiliado o suspendido en su afiliación durante el curso de un campeonato, no podrán actuar durante el resto de mismo.

Artículo 39

Los competidores inscriptos, están obligados a aceptar los puestos que la Liga Universitaria les asigne dentro del plantel de sus Selecciones Nacionales, sean con fines de práctica o de competencia.

Por causas debidamente justificadas, podrán solicitar su reemplazo con la debida anticipación a la autoridad que corresponda so pena de quedar descalificados para actuar en el campeonato oficial temporariamente.

Artículo 40

Los clubes o entidades estarán obligados a ceder a sus jugadores cuando la Liga Universitaria así lo solicite por motivos justificados a los mismos efectos de lo dispuesto en el Artículo que antecede, bajo apercibimiento de la aplicación de la

sanción que estime pertinente el Consejo de Neutrales de acuerdo a sus facultades expresamente previstas.

Artículo 41

Ningún competidor podrá solicitar pase de un equipo a otro en una misma temporada siempre y cuando ya hubiera actuado en un equipo distinto al que pretenda actuar.

No obstante, los competidores podrán jugar por instituciones diferentes siempre y cuando se traten de disciplinas deportivas distintas.

La inhabilitación por sanción de un competidor podrá ser extensiva a otras disciplinas deportivas si así lo establece el juzgador.

El cumplimiento de las penas deberá cumplirse en la categoría en donde se configuró la misma, salvo en los casos en que finalizada la temporada, el sancionado por cuestiones etarias no pueda cumplirla en la citada categoría, por lo que se deberá culminar de cumplir la sanción correspondiente en la categoría en la que participe.

CAPITULO VII
De los Procedimientos

Artículo 42

Concepto de Denuncia – Todo hecho punible dará lugar a una acción para castigo de él o los responsables. La acción se ejercerá por medio de denuncia. Se entiende por denuncia, la formulación por escrito, con las formalidades de estilo, ante la autoridad competente de los hechos que a criterio del denunciante configuren hechos punibles debidamente tipificados en el Código de Penas de la Liga Universitaria de Deportes.

Artículo 43

Sujetos activos- Tendrán el derecho y el deber de formular denuncia, cualquiera de los siguientes sujetos:

- a) Los miembros del Consejo de Neutrales.
- b) Los miembros del Tribunal Superior.
- c) Los miembros del Tribunal de Penas.
- d) Los miembros de la Comisión Fisical.
- e) Los miembros del Consejo de Deportes y Juvenil.
- f) Los miembros del Colegio de Árbitros, los miembros del plantel de Veedores y del plantel de Árbitros de la L.U.D.
- g) Los Delegados de las Instituciones y sus capitanes.
- h) Los funcionarios Administrativos de la L.U.D.

Artículo 44

Forma de Presentación- La denuncia se formulará por escrito ante las Oficinas de la L.U.D, dirigida a los Órganos competentes, según el caso. Los Delegados así como cualquiera de los legitimados, podrán hacerlo indistintamente por ese medio, por la página web o mediante correo electrónico. En el mismo deberá acreditarse expresamente su legitimación, así como los hechos debidamente descriptos.

Asimismo, los delegados por sus representadas podrán formular cualquier denuncia que entiendan pertinente en las mismas condiciones que surgen del inciso precedente, aunque no fueran estos quienes hayan intervenido en los hechos que entiendan punible, estando legitimados a comparecer en representación de los competidores de su Institución.

Deberán expresarse en forma clara y precisa sobre los hechos que ameritan la denuncia y los fundamentos de derecho que la avalan.

Artículo 45

Plazo para la formulación- Los Árbitros deberán obligatoriamente realizar las denuncias correspondientes en los formularios de los partidos, describiendo sucintamente los hechos en que fundamentan la misma.

En caso de impedimento o fuerza mayor para estampar la denuncia en el formulario correspondiente, deberán enviar por escrito y en documento adjunto, los motivos debidamente fundamentos de su imposibilidad, así como los hechos denunciados, con la identificación de los denunciados en caso de corresponder.

Dicha nota deberá ser presentada ante las oficinas de la L.U.D dentro del mismo sobre de entrega de los formularios del partido en cuestión, antes de las 20 horas del día hábil inmediato siguiente.

Los delegados y capitanes también podrán ejercer el derecho de denuncia mediante nota, la que deberá ser presentada ante las oficinas de la L.U.D antes de las 20 horas del día hábil inmediato siguiente al día que se desarrolló el partido y formulada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 44 de este Reglamento.

Los demás sujetos activos en todos los casos contarán con un plazo de 3 días hábiles para formular la denuncia desde la disputa del partido. Una vez formulada la denuncia los procedimientos se tramitarán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente de la Liga Universitaria de Deportes.

Artículo 46

Trámite- Formulada que sea la denuncia en la forma prevista en el Artículo 8 del Código de Penas, la Oficina, a través de Secretaría, deberá elevarla inmediatamente al Órgano al cual está dirigida.

Artículo 47

Cuando los miembros de los diversos Órganos hagan uso de la opción prevista en el artículo 7º del Código de Penas, la denuncia deberá formularse ante el Consejo de Neutrales, quien la elevará ante el Órgano que corresponda para su diligenciamiento, instrucción y resolución en consecuencia.

Artículo 48

Todos los fallos que recaigan en cada expediente, homologados que sean por el Consejo de Neutrales, se notificarán a las partes en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su promulgación, indistintamente:

- a) Personalmente en la Sede,
- b) Por medio del correo electrónico de los delegados institucionales o,
- c) Por telegrama colacionado a costo de la parte interesada en su domicilio constituido.

Los fallos serán publicados en la página web de la Liga Universitaria, para conocimiento de terceros, sin perjuicio de las notificaciones que correspondan a los interesados por los medios expresamente previstos.

Artículo 49

Los fallos serán susceptibles de ser recurridos mediante la interposición del recurso de reposición ante el mismo Órgano que los dictó y de apelación para ante el Tribunal Superior.

En caso de que el Tribunal de Alzada confirme la resolución del tribunal inferior, no cabrá recurso alguno.

Si la resolución es revocatoria a la del Órgano inferior, cabrá ante el mismo Tribunal Superior el recurso de revisión. En caso de confirmación no cabrá recurso alguno.

Artículo 50

En cuanto a las notificaciones, forma de interponer los recursos y los plazos para la interposición de los mismos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Liga Universitaria de Deportes.

Artículo 51

En caso de desistimiento de la denuncia por parte del sujeto activo, será competencia del Órgano correspondiente si hace lugar o en su defecto seguirá actuando de oficio.

Artículo 52

En cuanto a la sustanciación, pruebas, sanciones procesales y/o preventivas, fallos, recursos y segunda instancia se estará a lo establecido en los Estatutos y Código de Penas.

Artículo 53

Anualmente, al finalizar los torneos oficiales, el Consejo de Neutrales podrá decretar un receso administrativo cuyo inicio y finalización se determinará en cada caso.

Durante el receso administrativo no correrán los plazos procesales correspondientes a expedientes que se encuentren en trámite en cualquiera de los Órganos de la Liga Universitaria.

CAPITULO VIII

De los Consejos con atribuciones delegadas

Del Consejo de Fútbol Juvenil

Artículo 54

Sus miembros serán designados por el Consejo de Neutrales, siendo competencia del mismo la remoción de estos, así como el reglamentar su funcionamiento.

Estará integrado por un mínimo de tres miembros y por un máximo de cinco Consejeros, que sesionarán una vez a la semana en forma ordinaria, pudiendo ser citado en cualquier momento en forma extraordinaria cuando la gravedad del hecho así lo amerite.

Artículo 55

El Consejo Juvenil será el órgano competente en organizar los torneos de las divisionales juveniles, así como en todo asunto que el Consejo de Neutrales disponga.

Artículo 56

Sesionará con un mínimo de más de la mitad de sus integrantes para los asuntos urgentes, y con los miembros que hubiere para los asuntos ordinarios.

Artículo 57

Los cargos se distribuirán entre sus integrantes en la primera sesión ordinaria, de la forma que se crea conveniente para su mejor funcionamiento.

Estos serán los de Presidente, Secretario y, además de cualquier otro que se estime necesario.

CAPITULO IX

Del Consejo de Deportes

Artículo 58

Sus miembros serán designados por el Consejo de Neutrales por un término que no excederá el de su mandato, pudiendo ser reelectos. Es competencia de dicho Consejo la remoción de sus miembros, así como el reglamentar su funcionamiento.

Estará integrado por un mínimo de tres integrantes y por un máximo de cinco Consejeros, que sesionaran una vez a la semana en forma ordinaria, pudiendo ser citado en cualquier momento en forma extraordinaria cuando la gravedad el hecho así lo requiera.

Artículo 59

El Consejo de Deporte será el órgano competente en organizar los torneos de disciplinas deportivas diferentes al de la disciplina fútbol, así como en todo asunto que el Consejo de Neutrales disponga.

Artículo 60

Sesionará con un mínimo de más de la mitad de sus integrantes para los asuntos urgentes, y con los miembros que hubiere para los asuntos ordinarios.

Artículo 61

Los cargos se distribuirán entre sus integrantes en la primera sesión ordinaria, de la forma que se crea conveniente para su mejor funcionamiento. Estos serán los de Presidente, Secretario y Vocal/es.

Artículo 62

En caso de ameritarse por razones debidamente fundadas por el Consejo de Neutrales, se crearán las Asambleas de Delegados específicas para cada disciplina.

Sus cometidos y funcionamiento se regirán por lo establecido para las Asambleas de Divisiones, Cap. III de los Estatutos, salvo que, en cuyo caso, el órgano convocante sea el Consejo de Deportes.

Artículo 63

El Consejo de Deportes podrá integrar Comités Técnicos específicos por disciplina deportiva cuando la magnitud de las actividades organizadas a su juicio lo amerite. Los Comités Técnicos se integrarán con tres (3) miembros, uno de ellos integrante del Consejo de Deportes que lo presidirá.

El Consejo de Deportes presentará al Consejo de Neutrales para su aprobación, la integración de los Comités Técnicos y su reglamento de funcionamiento.

Artículo 64

Los deportes se regirán por las reglas de juego vigentes aprobadas por las Federaciones Deportivas nacionales correspondientes.

Toda modificación que se considere oportuna incorporar a las reglas de juego referidas deberá ponerse a consideración del Consejo de Neutrales para su aprobación.

Artículo 65

Las disposiciones de este Reglamento derogan todas aquellas que se les opongan.



Reglamento General de Competencia Fútbol

Vigente desde el 17 de marzo de 2026

REGLAMENTO DE COMPETENCIA DE FÚTBOL

(Vigente desde el 09 de Marzo de 2023)

CAPÍTULO I

De la organización de los campeonatos

Artículo 1

Una vez integradas las Divisionales de las respectivas Categorías, de acuerdo a las condiciones y obligaciones estatutarias y reglamentarias, la Asamblea General Ordinaria, a propuesta del Consejo de Neutrales, fijará la fecha de inicio de los Campeonatos Oficiales de Fútbol, correspondientes a la presente Temporada, que en ningún caso podrán exceder al segundo fin de semana del mes de mayo de dicho año.

Artículo 2

Los Campeonatos Oficiales, salvo en los casos expresamente previstos, se organizarán por Divisionales, comenzando por la Divisional "A" y así subsiguientemente, integradas por dieciséis (16) Instituciones cada una de ellas, disputándose:

- a) quince (15) fechas en la que se enfrentarán entre todos los participantes en una primera Rueda,
- b) y posteriormente se dividirán en dos subgrupos de ocho (8) Equipos cada uno, el primero de ellos por el Campeonato y Ascenso y el segundo por la Permanencia y Descenso.

Asimismo, y para el caso de que la última Divisional acumule un número superior a veinticuatro (24) Instituciones, pasarán automáticamente a conformar una nueva divisional, constituida por aquellos clubes que quedaron clasificados desde el lugar décimo séptimo (17º) inclusive en adelante, más aquellos que se afilien para la Temporada que se disputará en dicho año.

Todos los partidos oficiales se disputarán de acuerdo con las Reglas de Juego aprobadas por FIFA y ratificadas por la AUF, con las siguientes excepciones en materia de sustituciones de jugadores:

- l) En las categorías Mayores, Reserva y Sub 20, se podrán realizar hasta un máximo de siete (7) sustituciones por equipo, con posibilidad de reingreso durante el encuentro. Las sustituciones podrán efectuarse en un máximo de

cinco (5) interrupciones del juego por equipo, no computándose como tales aquellas realizadas durante el entretiempo.

- II) En las categorías Sub 14, Sub 16, Sub 18, Presenior, Más 40 y Más 48, además de las cinco (5) sustituciones previstas, se podrán realizar hasta once (11) sustituciones durante el entretiempo.

Artículo 3

- I) Finalizada la primera rueda, los equipos se ordenarán del puesto número 1º al 16º por el puntaje obtenido de mayor a menor.

En caso de existir igualdad de puntajes, se definirán las posiciones, según el siguiente orden de criterios:

- a) diferencia de goles en todos los partidos;
- b) goles a favor en todos los partidos;
- c) diferencia de puntos entre los equipos involucrados;
- d) diferencia de goles entre los equipos involucrados;
- e) goles a favor entre los equipos involucrados;
- f) de persistir la igualdad en todos los criterios aplicados, se procederá a sortear las posiciones en la Secretaría de Fútbol de la Liga Universitaria de Deportes, en presencia de los Delegados de los clubes implicados, debidamente notificados a tales efectos.

II) Posteriormente, se dará inicio a la segunda rueda, en la que se enfrentarán entre sí los equipos clasificados del puesto 1º al 8º inclusive de la primera rueda, para definir el Campeonato y los Ascensos (Serie Campeonato y Ascensos) y también se enfrentarán entre sí los equipos clasificados del puesto 9º al 16º, para definir los descensos (Serie Permanencia y Descensos).

En ambos casos los equipos conservarán el puntaje obtenido en la primera rueda.

- a) En la tabla de los clasificados por el Campeonato y Ascensos a partir del quinto (5º) lugar inclusive se ordenarán de acuerdo a lo establecido en los literales a), b), c), d), e) y f) de este artículo.

III) Las clasificaciones en aquellos campeonatos donde las participantes sean de diferente cantidad de equipos al numeral I) de este artículo, o diferente forma de disputa, las clasificaciones a las segundas fases, serán comunicadas por la Secretaría de Fútbol, previa aprobación del Consejo de Neutrales, una vez confeccionado el fixture y conjuntamente con su publicación.

Artículo 4

Para el caso de empate en el puntaje a los efectos de determinar los equipos: Campeón, Vicecampeón, Ascensos, Descensos así como los clasificados a la “Copa de Campeones”, y/o cualquier otra circunstancia, regirán las siguientes disposiciones:

- a) Si dos clubes igualan en puntaje, deberán disputar un partido único entre sí, en cancha Neutral, que fijará la Secretaría de Fútbol, y que será de cargo de las Instituciones intervinientes.
Si el mismo culmina igualado al término de los noventa minutos de juego, se ejecutarán series de penales según el régimen FIFA.
- b) Si más de dos clubes igualan en puntaje, disputarán entre sí, una única rueda por puntos, en cancha neutral, también de cargo de los clubes intervinientes, la que determinará las posiciones de los mismos;
- c) si finalizada esta rueda, se mantiene la igualdad en puntos, se resolverá de acuerdo a los mismos criterios establecidos en el Artículo 3º de este Reglamento.
- d) A todas las divisionales les corresponderán cuatro (4) Ascensos, salvo la Divisional “A”, y cuatro (4) Descensos, salvo la última divisional.

Artículo 5

En caso de que alguna de las Instituciones afiliadas no se reinscriba para disputar el Campeonato correspondiente a la siguiente temporada, ocupará su lugar —cuando corresponda— la Institución perteneciente a la Divisional inmediata inferior que se encuentre ubicada a continuación de aquellas que hubieran obtenido el ascenso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, numeral II), literal a) del presente Reglamento.

Artículo 6

Si durante la disputa del Campeonato, cualquiera sea el momento:

- a)** Uno (1), dos (2), tres (3) ó cuatro (4) equipos se desafilian por propia voluntad o en cumplimiento de una sanción, será/n considerado/s equipo/s a descender.
- b)** Si la desafiliación se produce en la primera rueda, se otorgarán todos los puntos a sus rivales con el resultado (2-0) y se retira/n del sorteo de la confección del fixture para la segunda rueda.
- c)** Si la desafiliación se produce en la segunda rueda, se otorgarán todos los puntos a sus rivales de las respectivas ronda.

Artículo 7

Al momento de confeccionarse los fixtures de la primera y segunda rueda, las fechas de partido se asociarán a una fecha calendario de disputa predeterminada.

En caso de suspensión de una fecha y salvo resolución expresa del Consejo de Neutrales, y por cuestiones de fuerza mayor debidamente justificadas, su disputa será diferida para el fin de semana siguiente al de la última fecha fijada de la rueda correspondiente, asociándola a una nueva fecha calendario y así sucesivamente hasta su finalización.

Aquellas instituciones que se inscribieron para disputar el torneo y fueron consideradas en la confección del calendario, y que abandonen la competencia con posterioridad, deberán abonar la totalidad de los costos comprometidos.

Artículo 8

En los campeonatos regirán las siguientes disposiciones:

- a)** Por cada partido se computarán tres (3) puntos al ganador y un punto (1) a cada equipo en caso de igualdad.
- b)** El equipo que no se presentare a jugar, será considerado perdedor, y se le computará al ganador un resultado a su favor de 2-0, y el que abandone la cancha por cualquier motivo contra la orden del Árbitro o que se rehúse a continuar el partido en disputa, se le computarán los goles obtenidos hasta el momento siempre y cuando la diferencia sea superior a la del caso de no presentarse.
- c)** Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, si un equipo no se presentase a jugar, será sancionado con una multa de cinco (5) Unidades Reajustables por cada partido de inasistencia.

- d)** Si la inasistencia ocurriese durante la disputa de las últimas 3 fechas, podrá además ser sancionado por el Consejo de Neutrales con la pérdida de tres (3) puntos por cada inasistencia para el Campeonato que la Institución infractora deba disputar en la Temporada siguiente.
- e)** Los partidos que por cualquier circunstancia no imputable a los Clubes o entidades sean suspendidos o no puedan disputarse en las fechas indicadas, se deberán fijar por el Consejo de Neutrales y disputar:
- i)** antes de disputarse la última fecha calendario de la primera rueda, los partidos correspondientes a la primera rueda.
 - ii)** antes de disputarse las tres últimas fechas calendario de la segunda rueda los correspondientes a la segunda rueda, y
 - iii)** en caso de suspenderse algún partido durante la disputa de las tres últimas fechas calendario de la segunda rueda, el mismo deberá disputarse antes de la fijación oficial de la fecha siguiente.
 - iv)** Las Instituciones que compiten en una Divisional en la primera rueda o en las series de Ascenso y Campeonato y en Permanencia y Descenso, podrán por mayoría simple de sus integrantes, autorizar la disputa de partidos de fechas posteriores a las especificadas en el numeral que antecede.

Artículo 9

Durante la disputa del Campeonato, de ocurrir la suspensión de uno o más partidos, y en caso de que no hubiera acuerdo entre las partes, el Consejo de Neutrales fijará de oficio la disputa de los mismos, dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la suspensión.

En caso de nueva suspensión, el plazo para su disputa será dentro de los siete (7) días corridos siguientes. A tales efectos podrán fijarse en horario nocturno de martes a jueves, o en horario diurno en días feriados no laborables, así como sábados y domingos, siendo de estos los cargos extras que se generen por dicha circunstancia.

Si la suspensión ocurriese por causas ajenas a las Instituciones, la Liga Universitaria de Deportes abonará el 50% del valor del arrendamiento de la cancha fijada por el Consejo de Neutrales para estos partidos, correspondiendo abonar el saldo al Club que en la oportunidad oficiare de locatario.

Los partidos deben disputarse en las fechas fijadas so pena de perderlos.

Artículo 10

Cuando los Clubes, de forma conjunta, así lo soliciten, podrán adelantar las fechas de sus partidos, debiéndose comunicar por cualquier medio fehaciente a la Secretaría de Fútbol.

Asimismo, se autorizará excepcionalmente el atraso de fechas, siempre y cuando exista acuerdo de partes, y únicamente se podrá solicitar en solo dos oportunidades por cada una de las Instituciones participantes.

Artículo 11

Todo club que deje de jugar tres partidos consecutivos o cinco alternados durante el desarrollo del campeonato, será sancionado con la inhabilitación para competir en la categoría y disciplina correspondiente por el resto de la Temporada y los puntos de los partidos que le restan por jugar, se acreditarán a los contrarios.

Todo Club o Entidad que utilice jugadores inhabilitados, por haberse cometido fraude en la documentación presentada en la Administración y/o en el formulario del partido, será inhabilitado automáticamente para competir en el resto de la temporada, y se le aplicará:

- i) La pérdida de todos los puntos ganados, los cuales serán adjudicados a sus rivales, con un resultado de 2-0 en su contra.
- ii) Será considerado como uno de los cuatro (4) equipos que descienden, cualquiera sea su ubicación en la tabla.
- iii) Comenzada la segunda rueda, no serán modificadas las tablas de la primera rueda, por denuncias posteriores.
- iv) Vencidos los cinco (5) días hábiles de finalizado el campeonato, los resultados y posiciones de los Torneos quedarán automáticamente confirmados y cualquier denuncia que se formule, no traerá aparejas sanciones retroactivas.

Artículo 12

Al finalizar los Torneos Oficiales o antes de comenzar los Campeonatos organizados por la Liga Universitaria de Deportes, el Consejo de Neutrales organizará la “Copa de Campeones”. Los partidos se regirán por las disposiciones establecidas por FIFA y su forma de disputa será de exclusiva competencia de la Secretaría de Fútbol, la cual comunicará los equipos clasificados a dicha competición una vez publicados los fixtures de los campeonatos regulares correspondientes a la primera rueda.

Artículo 13

A solicitud expresa de las instituciones involucradas, el Consejo de Neutrales podrá durante las 3 últimas fechas de partido de la segunda rueda, exonerar la disputa de un partido cuyo resultado deportivo cualquiera hubiera sido, no incida en la tabla de posiciones en relación a ascensos y/o descensos.

Se computará en la tabla de posiciones con cero puntos y cero goles a cada una de las instituciones.

CAPÍTULO II

De los Partidos

Artículo 14

Al inicio de cada Temporada el Consejo de Neutrales establecerá los días y horarios de disputa de los partidos para cada divisional y categoría.

Las divisionales ordenarán sus fixtures antes de la iniciación de los Campeonatos de la manera indicada, pudiendo dos clubes modificar el día y la hora de su partido tal como surge de lo dispuesto en el Artículo 10º de este Reglamento.

Artículo 15

En caso de inclemencias climáticas o imposibilidad de disputa de las fechas por las condiciones adversas de los campos de juego, quedará facultado el Consejo de Neutrales a suspender los partidos programados hasta dos (2) horas antes de la fijada para la iniciación de los mismos.

Vencido este plazo solamente el Árbitro podrá suspender el partido en la cancha, al constatar la imposibilidad de disputarse por causales debidamente fundadas.

Artículo 16

El Consejo de Neutrales estará facultado para suspender partidos cuando un Club o entidad así lo reclame, fundado en circunstancias excepcionales que impidan su presentación, sin necesidad de concedérsele vista a su rival de turno.

Artículo 17

Cuando se suspenda un partido después de haberse iniciado, el Árbitro establecerá en los formularios respectivos, además del resultado del encuentro hasta el momento, las ventajas del viento, sol y cancha y las causas de la suspensión del mismo.

Artículo 18

Los Equipos deberán aguardar al Árbitro hasta quince (15) minutos después de la hora fijada para el comienzo del partido.

Vencido el citado plazo, se comenzará el partido arbitrando el primer Árbitro Asistente y en ausencia de éste el segundo, si se hubiere nombrado terna referil.

En caso de ausencia de la terna Arbitral, las instituciones podrán de común acuerdo y previa comunicación a la Secretaría de Fútbol, retirarse de la cancha.

Artículo 19

El equipo locatario deberá presentar dos (2) balones en condiciones reglamentarias, aprobados por FIFA conforme a los estándares de calidad establecidos para la disputa de partidos oficiales de fútbol once (11). En caso de incumplimiento, el equipo rival podrá proveer los balones, debiendo el árbitro dejar constancia de dicha situación en los formularios correspondientes. El Consejo de Neutrales designará un balón oficial aprobado por FIFA conforme a los estándares de calidad establecidos, que será de uso obligatorio en los partidos de los torneos oficiales, lo cual será comunicado formalmente a las instituciones en la Asamblea General Ordinaria al inicio de cada temporada.

CAPÍTULO III

De las canchas

Artículo 20

Previo al inicio de los Torneos, los equipos deberán comunicar a la Secretaría de Fútbol la cancha que utilizarán durante el transcurso de la Temporada, a los efectos de ser aprobadas.

Las canchas deberán reunir como mínimo con las siguientes condiciones:

- a)** Estar ubicadas en parajes fácilmente accesibles, a una distancia de mil metros de cualquier medio de transporte público urbano, suburbano o interdepartamental, entendiéndose por tal aquél servicio de locomoción que tenga una frecuencia mínima de de 60 minutos;
- b)** Poseer marcaje, redes reglamentarias y las dimensiones de acuerdo a las normas de FIFA.
- c)** Las canchas ubicadas fuera del Departamento de Montevideo, deberán expresamente ser habilitadas cada año por el Consejo de Neutrales.
- d)** Las canchas fijadas para cada partido oficial, deberán permitir libre acceso tanto de jugadores como público en general, salvo en casos debidamente fundados, garantizando el normal desarrollo de los partidos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de la L.U.D.

e) Las canchas deberán contar con servicios higiénicos.

Artículo 21

Cuando no pueda disputarse un encuentro por no encontrarse la cancha en las condiciones establecidas en el artículo precedente, el locatario podrá ser sancionado con pena de hasta pérdida de los puntos en disputa o sanción pecuniaria.

Será competente para entender en el asunto el Consejo de Neutrales. En todos los casos, el citado órgano deberá estudiar los hechos a los efectos de establecer el grado de responsabilidad del club locatario y en función de ello determinar la eventual sanción a aplicarse.

CAPITULO IV

Del Colegio de Árbitros

Artículo 22

El Colegio de Árbitros estará integrado por tres miembros los que serán designados por el Consejo de Neutrales, siendo además de su competencia la remoción de los mismos.

Artículo 23

Es competencia exclusiva del Colegio de Árbitros:

a) Confeccionar anualmente las listas oficiales del Plantel de Árbitros, y Veedores de la Liga Universitaria de Deportes, debiendo a su vez establecer su categoría de acuerdo a su Reglamento Interno.

b) Designar a los Árbitros que dirigirán los partidos oficiales.

c) Sancionar a los Árbitros de acuerdo con la Reglamentación vigente.

d) Confeccionar los informes de la actuación de los mismos.

f) Atender los asuntos que con respecto a los Árbitros promovieran las distintas Autoridades así como los delegados de las Instituciones afiliadas.

Artículo 24

El Colegio de Árbitros no admitirá recusaciones, pero considerará las denuncias que se le formulen. Estas deben ser presentadas por las Instituciones por escrito.

Artículo 25

El proyecto de presupuesto del Colegio de Árbitros será confeccionado por el mismo y elevado al Consejo de Neutrales para su consideración y posterior incorporación al proyecto de presupuesto anual.

CAPÍTULO V **De los formularios**

Artículo 26

Previo al inicio de cada partido, los delegados entregarán al Árbitro asistente -si lo hubiere- los carnés de los jugadores que ingresarán a la cancha.

Artículo 27

Previo al inicio del segundo tiempo de cada partido, los equipos participantes, deberá presentar al Árbitro, el formulario expedido por la Liga Universitaria, con los nombres y apellidos, números de carnés claramente visibles en letra imprenta y firmado por estos.

Asímismo podrá exceptuarse de la presente disposición en caso de existencia de otros medios tecnológicos, que sustituyan a los formularios en formato papel, los cuales deberán ser informados con anterioridad por el Consejo de Neutrales a los Delegados a los efectos de su capacitación.

Los Delegados y Capitanes no podrán asentar denuncias en los formularios de partido.

Las denuncias deberán ser presentadas por escrito :

- i) en la Administración de la LUD;
- ii) a través de la página web de LUD, en ambos casos antes de las 20:00 hs del día hábil siguiente a la disputa del partido.

Artículo 28

Si un jugador no presentare el carné de jugador, deberá justificar su identidad mediante la exhibición de su documento nacional de identidad u otro medio idóneo que acredite fehacientemente la misma.

Artículo 29

En caso de denuncia y de comprobarse el extremo de que una Institución hubiere utilizado un jugador cuya identidad no coincidiera con el documento presentado y que figurara en el formulario del partido, el club infractor será sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Penas y Reglamento General.

Artículo 30

Si un jugador no presentare el carné oficial de competidor de la Liga Universitaria por tres (3) partidos, será suspendido por una fecha de partido.

Artículo 31

En los formularios el Árbitro deberá dejar asentado:

- a) El horario de inicio y finalización del partido.
- b) El resultado del mismo.
- c) El número de carné del autor o de los autores del gol o los goles y sus respectivos minutos.
- d) Toda otra observación y/o denuncia que estime pertinente, que se estamparán en iguales casos en ambos formularios.
- e) El nombre de los jugadores expulsados y/o denunciados.

En caso de incumplimiento, se dará conocimiento al Colegio de Árbitros, quien podrá aplicar -según la importancia y gravedad de la situación provocada por la falta cometida- la sanción correspondiente de acuerdo a las facultades que emanan en el Reglamento Interno del citado órgano.

En los formularios los delegados o capitanes deberán dejar asentados:

- a) Nombre de los clubes en pugna y divisional a qué pertenecen.
- b) Lugar de disputa del partido.
- c) Fecha y rueda del Campeonato a qué corresponde.

Cuando un Club o entidad no complete los datos requeridos, podrá sufrir una sanción pecuniaria que establecerá anualmente el Consejo de Neutrales.

Ambos formularios deberán ser firmados a su finalización, por los Árbitros, Directores Técnicos, Delegados y Capitanes de los clubes, y entregados por los primeros en la Administración antes de las 20:00 hs del día hábil siguiente a la disputa del partido

Artículo 32

Los formularios de los partidos no podrán ser llenados a lápiz u otro elemento de escritura fácilmente borrable.

El delegado deberá en todos los casos dentro de los 20´ minutos de finalizado el partido entregar el formulario completo al Árbitro quien deberá permanecer

durante ese tiempo en la cancha, y podrá solicitarle a este último el cierre del mismo.

De no entregarse el mismo dentro del plazo señalado, la Institución incumplidora podrá ser sancionada con una multa de entre 1 a 3 UR siendo competente en la materia el Consejo de Neutrales.

Artículo 33

Los formularios deberán confeccionarse y remitirse aunque los partidos no se disputen por cualquier motivo o sean suspendidos, debiendo dejarse constancia por parte de los Árbitros en los formularios correspondientes previo a su retiro de los campos de juego.

Artículo 34

Todo club que no entregase el formulario al Árbitro, podrá ser sancionado con pena de hasta la pérdida de los puntos en disputa, siendo competente en la materia el Consejo de Neutrales.

Artículo 35

Los formularios de los partidos presentados en la Administración sin observaciones serán automáticamente aprobados.

Los formularios que contuvieran denuncias de Árbitros o se adjunten notas a los mismos, serán elevados al Tribunal de Penas competente a efectos de su consideración.

CAPITULO VI

De las edades para competir en cada categoría

Artículo 36 (Categoría Presenior)

1) A los efectos de la presente reglamentación, se considerarán jugadores menores en la categoría Presenior aquellos que cumplan treinta (30) y treinta y uno (31) años durante el año calendario en que se dispute la competencia.

2) Serán considerados jugadores Presenior aquellos que cumplan treinta y dos (32) años o más durante el año calendario de la competencia.

3) Los equipos podrán incluir en la planilla de partido hasta cuatro (4) jugadores menores.

4) Durante el desarrollo del partido, sólo podrán permanecer simultáneamente en el campo de juego un máximo de dos (2) jugadores menores por equipo.

5) El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en la reglamentación vigente.

Artículo 37 (Categoría +40)

1) A los efectos de la presente reglamentación, se considerarán jugadores menores en la categoría Más 40 aquellos que cumplan treinta y nueve (39) años durante el año calendario en que se dispute la competencia.

2) Serán considerados jugadores de la categoría Más 40 aquellos que cumplan cuarenta (40) años o más durante el año calendario de la competencia.

3) Los equipos podrán incluir en la planilla de partido hasta dos (2) jugadores menores.

4) Durante el desarrollo del partido, sólo podrá permanecer en el campo de juego un máximo de un (1) jugador menor por equipo.

5) El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en la reglamentación vigente.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 38

Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas por el Consejo de Neutrales

Artículo 39

Las disposiciones de este Reglamento de Competencia Fútbol derogan todas aquellas que se les opongan.-



Código de Penas

Vigente desde el 17 de marzo de 2025

CÓDIGO DE PENAS DE LA LIGA UNIVERSITARIA DE DEPORTES

(Vigente a partir del 18 de Marzo de 2025)

LIBRO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1

Son privativamente competentes para conocer respecto de los hechos punibles de que trata el presente Código:

- a)** La Asamblea General de la LUD;
- b)** Los Tribunales de Penas;
- c)** El Tribunal Superior;
- d)** El Consejo de Neutrales;

Habrá un único Tribunal de Penas, que podrá delegar conformarse por la cantidad de miembros impares mínima (tres), necesaria para sesionar, y se distribuirán sus tareas en: Divisionales Mayores, Reserva, Pre-Senior, + 40, y Divisionales Juveniles para la disciplina deportiva Fútbol, así como para otros deportes.

Al comienzo de cada temporada los Tribunales de Penas distribuirán entre sus miembros la competencia asignada.

Sus miembros durarán tres (3) años en sus cargos, sin perjuicio de ser reelectos.

El Consejo de Neutrales, a requerimiento de por lo menos un tercio de las Instituciones afiliadas, informará a la Asamblea General el funcionamiento de los Tribunales de Penas y del Tribunal Superior y de las omisiones o retardo en las resoluciones que hubiere constatado, pudiendo la Asamblea dejar cesante a cualquiera de sus integrantes si hallare mérito para ello, convocándose al suplente respectivo o en su caso efectuando nueva designación.

Artículo 2

La Asamblea General, además de la competencia asignada por Estatutos, conocerá en primera y única instancia de los hechos punibles cometidos por los miembros del Consejo de Neutrales o de los distintos Organismos de la Liga Universitaria de Deportes, cuya elección les compete.

Para cada caso, la Asamblea General designará en su seno, una comisión especial al efecto, integrada por cinco miembros, que se encargará de instruir la investigación administrativa correspondiente y elaborar un proyecto de resolución que será propuesto a consideración de sus pares.

Para aplicar cualquiera de las sanciones previstas en este Código, se requerirá una mayoría especial de 2/3 del total de votos presentes.

Para sesionar a tal efecto, basta la asistencia de la mitad más uno del número de miembros que integra la Asamblea General.

Artículo 3

Los Tribunales de Penas además de la competencia asignada por los Estatutos, conocerán en primera instancia en los hechos punibles que se cometan con motivo de la actividad deportiva desarrollada en la Liga Universitaria de Deportes, cualquiera sea el sujeto de la conducta conforme a lo dispuesto por el Artículo 67 de este Código. A tales efectos, se regirá por las normas de los Libros II y III de este cuerpo normativo.

Bastará la mayoría simple de votos conforme para fallar, pero para emitir un pronunciamiento fundado, en los casos especialmente previstos, se requerirá el voto conforme de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

En cualquier caso, de incompetencia o contienda de competencia de o entre los Tribunales, o de entre dos Cuerpos de la Liga, los antecedentes se elevarán en forma inmediata al Consejo de Neutrales quien en definitiva resolverá.

El Consejo de Neutrales es el órgano competente para dilucidar contiendas de competencia y/o para determinarla, y en todos los casos, deberá resolver los asuntos que se le planteen dentro de los diez días hábiles, contando a partir del día siguiente al de su conocimiento, siendo en estos casos sus fallos inapelables.

Artículo 4

El Tribunal Superior, además de la competencia asignada por los Estatutos, entenderá únicamente en segunda instancia en la apelación de los fallos, cuando ello sea procedente, dictados por los Tribunales de Penas o por el Consejo de Neutrales.

Artículo 5

El Consejo de Neutrales, además de la competencia asignada por Estatutos y Reglamentos, conocerá en las hipótesis previstas específicamente en el Código de Penas y en todos aquellos casos en que por este Código no se asigne expresamente competencia a otro órgano.

LIBRO SEGUNDO

CAPITULO I

Del procedimiento

Artículo 6

Concepto de denuncia- Todo hecho punible expresamente previsto por este Código dará lugar a una acción para sanción de el o los responsables. La acción se ejercerá por medio de la denuncia.

Se entiende por denuncia, la declaración formulada oficialmente ante la autoridad competente, de un hecho que se entiende punible, a criterio del denunciante.

Artículo 7

Sujetos activos- Tienen el derecho y el deber de formular una denuncia cualquiera de los siguientes sujetos:

- a)** los miembros del Consejo de Neutrales y Tribunal Superior;
- b)** los miembros de los Tribunales de Penas;
- c)** los miembros de la Comisión y Fiscal;
- d)** los miembros de los Consejos Juveniles, de Deportes;
- e)** los miembros del Colegio de Árbitros;
- f)** los Árbitros y los Veedores de Árbitros;
- g)** los Capitanes, los Delegados y Directores Técnicos de los equipos;
- h)** los competidores;
- i)** los Funcionarios Administrativos de la L.U.D.

Artículo 8

Forma de Presentación- La denuncia se formulará por cualquiera de los medios que surgen a continuación:

- a)** por escrito y duplicado ante las Oficinas de la LUD;
- b)** a través de la página web de la LUD;
- c)** por correo electrónico;

Deberá expresarse en forma clara y precisa los hechos que ameriten la denuncia y los fundamentos de derecho que la avalan.

Artículo 9

Plazo para la formulación- Los Árbitros deberán obligatoriamente realizar la denuncia en los formularios de los partidos concretando sucintamente los hechos en que aquella se apoya.

En caso de impedimento o fuerza mayor para estampar la denuncia en el formulario, deberán hacerlo mediante nota en la que se especificará además de los hechos motivo de la denuncia, las referidas circunstancias de fuerza mayor.

Dicha nota deberá ser presentada ante las oficinas de la Liga Universitaria de Deportes adjunto a los formularios del partido en cuestión, antes de las 20:00 hs. del día hábil inmediato siguiente al de su disputa.

Los demás sujetos activos en todos los casos contarán con un plazo de 3 días hábiles para formular la denuncia desde la disputa del partido.

Artículo 10

Procedimiento- Formulada que sea la denuncia en la forma prevista en el artículo 8º y/o 9º, la Oficina, a través de la Secretaría deberá elevarla inmediatamente al órgano al cual esté dirigida.

Artículo 11

Cuando los miembros de los diversos órganos que conforman la Liga Universitaria de Deportes, formulen una denuncia ante el Consejo de Neutrales, este remitirá las actuaciones ante quien corresponda, a efectos de su instrucción, confiriéndoles vista de forma inmediata al interesado.

Artículo 12

Todos los fallos que recaigan en cada expediente, homologados que sean por el Consejo de Neutrales, se notificarán a las partes interesadas en un plazo no mayor a las 24 horas a partir de la promulgación, indistintamente:

- a) Personalmente en la Oficina;
- b) Por medio del correo electrónico de los delegados institucionales;
- c) Por telegrama colacionado a costo de la parte interesada en su domicilio constituido.

Artículo 13

Los fallos de los Tribunales de Penas son recurribles ante el mismo órgano que los dictó, mediante la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio ante el Tribunal Superior.

Son irrecurribles los fallos de suspensión de jugadores con penas inferiores a diez (10) partidos de suspensión o de tres meses de inhabilitación.

Artículo 14

El fallo del Tribunal Superior confirmatorio del fallo del Tribunal de Penas, no será susceptible de recurso alguno.

El fallo del Tribunal Superior revocatorio o modificatorio del fallo del Tribunal de Penas será susceptible, de la interposición del recurso de revisión ante el mismo Órgano.

El fallo que resuelva el recurso de revisión será definitivo y sobre el mismo no cabrá recurso alguno.

CAPITULO II

De la Sustanciación

Artículo 15

Una vez recibida la denuncia por parte del Juzgador, y para el caso de entenderse pertinente, podrá el mismo, citar a audiencia al denunciante y denunciados dentro del plazo de 10 días a partir de su conocimiento.

Los citados serán interrogados de forma oral y separada sobre todas aquellas circunstancias que el tribunal considere pertinentes a los efectos del esclarecimiento del caso y podrán comparecer a la audiencia asistidos por delegado o cualquier otro representante debidamente acreditado, quien tendrá derecho a estar presente en todas las diligencias que se practiquen al respecto, debiendo velar el Tribunal por las garantías del debido proceso.

De todo lo expresado se deberá dejar constancia en actas; y todo aquello que no figure transcrito en las mismas se tendrá por no expresado y no podrá ser considerado por el Tribunal para dictar su fallo, ni por las personas o Instituciones como argumentación en sus eventuales recursos.

Si el juzgador estima necesario tomar más declaraciones, fijará nuevas audiencias, ordenará las citaciones correspondientes y además podrá practicar de oficio todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos instruidos.

Artículo 16

El Tribunal de Penas podrá dictar el fallo correspondiente pese a la no concurrencia de los denunciados a prestar la declaración pertinente:

a) tratándose de jugadores expulsados, los mismos quedan a esos efectos citados en forma automática y de oficio a concurrir ante el tribunal en la segunda reunión del mismo, siguiente a la fecha de disputa del partido en que fue expulsado,

b) tratándose de integrantes del cuerpo técnico, delegados, dirigentes y/o parciales que fueren denunciados por el Árbitro del encuentro en el correspondiente formulario de partido, los mismos quedan a esos efectos citados en forma automática y de oficio a concurrir ante el tribunal en la segunda reunión del mismo, siguiente a la fecha de disputa del partido en que fue estampada la denuncia en el formulario correspondiente.

Artículo 17

El juzgador deberá oír, siempre que lo requieran expresamente por nota, a los Miembros Neutrales y a las partes interesadas.

Se entiende por parte interesada aquella que tiene la calidad de denunciante o denunciado, así como las Instituciones vinculadas a los denunciantes o denunciados.

Artículo 18

Las citaciones a los Árbitros y/o Veedores se practicarán por la Oficina y deberán ser dirigidas directamente al Colegio de Árbitros; todas las demás citaciones se practicarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16º.

En el caso de que el o los citados no concurrieren a la primera citación, el Tribunal ordenará que se les cite por segunda vez, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 141 de este Código, y facultándose en cuyo caso a desistir de nueva citación.

Artículo 19

La representación de las instituciones será ejercida por el Presidente, Secretario o Delegado de las respectivas instituciones.

Podrán las instituciones especialmente hacer representar a la institución por otra persona distinta de la expresada, bastando para ello con una nota dirigida a la L.U.D., especificando la designación y alcance de los cometidos.

Artículo 20

Las actuaciones no podrán ser retiradas de la Oficina, las partes tendrán acceso a las mismas en todo momento.

Para el caso de interposición de recursos, podrán solicitar testimonio de lo actuado a esos efectos.

Artículo 21

Las providencias de mero trámite podrán ser decretadas por uno solo de los miembros del Tribunal que entienda en el asunto.

Asimismo, estará facultado el Tribunal para delegar en uno de sus miembros la recepción de testimonios y cualquier otra diligencia probatoria que estime pertinente. A tal efecto se designará el miembro al tiempo de tomar conocimiento del asunto.

CAPITULO III

De las pruebas

Artículo 22

La prueba es la actividad que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos cuya punibilidad se analiza e individualización se pretende.

Artículo 23

La prueba deberá ser ofrecida por la parte al tiempo de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de las que el Tribunal estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, las que practicará de oficio o a petición de parte.

Artículo 24

Podrá el Tribunal prescindir del diligenciamiento de aquellas probanzas cuando entendiere que la solicitud obedece al propósito de dilatar o entorpecer los procedimientos.

Artículo 25

Medios de prueba- Son medios de prueba entre otros: las inspecciones y reconocimientos ordenados por el juzgador, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del responsable, elementos de convicción suficientes, los careos y cualquier otro medio no prohibido por la ley que pueda utilizarse, y que pueda determinar la punibilidad del hecho y la individualización del responsable.

Artículo 26

Inspecciones y reconocimientos- Cuando la naturaleza o gravedad del asunto lo exija, a juicio del juzgador, éste comprobará mediante la inspección de personas, lugares, cosas, lo que éstos tengan de eficacia, probatoria respecto del hecho punible que se analiza y de los responsables de los mismos.

Artículo 27

Testigos- Para el diligenciamiento de prueba testimonial, será necesario que el testigo propuesto tenga conocimiento directo de los hechos que se instruyen y que fundamenten sus dichos, debiendo establecer los motivos por cuales conoce respecto de lo que declare.

Artículo 28

Careo- El juzgador podrá disponer en cualquier momento el procedimiento del careo entre denunciante, denunciado y/o testigo para esclarecer las contradicciones entre sus declaraciones o pruebas contradictorias.

Artículo 29

De los peritos- Podrá el juzgador ordenar una pericia, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Cuando se recurra a la pericia, el juzgador al designar el perito determinará el objeto del informe pericial y señalará un plazo para la presentación por escrito del informe. Se podrá ampliar el plazo a solicitud fundada del perito.

Artículo 30

De los indicios- Son indicios, las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia del hecho cuyo carácter punible se analiza, toda vez que no constituyan un medio de prueba especialmente previsto por este Código.

Artículo 31

Para que los documentos privados constituyan un medio de prueba deberá mediar el reconocimiento de firma, si no estuvieren sus firmas certificadas notarialmente.

Artículo 32

Las presunciones constituyen medios de prueba imperfectos, relacionados directamente con el hecho punible; podrán servir de base para fundamentar razonablemente una opinión sobre los hechos denunciados. Pueden ser anteriores, concomitantes o posterior al hecho punible, pero en todos los casos deben fundarse en hechos ciertos y probados y nunca en otras presunciones.

Artículo 33

De la confesión

Se considerará confesión, la declaración que formula el denunciado ante el juzgador, reconociéndose autor o partícipe de un hecho punible siempre que no mediare coacción, amenazas o promesas, lo que producirá plena prueba.

Confesado el hecho, se tendrán por ciertas todas las circunstancias que según aquel lo rodearon, salvo que ellas resultaren desvirtuadas mediante otros medios probatorios surgidos de las demás actuaciones procesales.

La confesión será considerada como una atenuante.

Artículo 34

Valoración de la prueba

El juzgador apreciará la eficacia de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 35

Los Tribunales no podrán basar sus fallos únicamente en las declaraciones de los Árbitros, salvo que estas no resultaren desacreditadas o desvirtuadas por otros medios probatorios.

En caso de inexistencia de semiplena prueba, se deberá aplicar el indebido pro reo como principio general en materia jurisdiccional.

CAPITULO IV

De las sanciones procesales y preventivas

Artículo 36

Los Tribunales podrán decretar la inmediata inhabilitación de las personas que llamen a declarar y no comparecieren a hacerlo, sin justa causa a juicio del tribunal, o que compareciendo no prestaren su declaración en forma.

En caso de que el omiso sea denunciado o investigado en el asunto en cuestión, su conducta se tomará como presunción en contra; sin perjuicio de otras sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente.

En caso de que el omiso sea tercero en el asunto a dilucidarse, podrá ser sancionado con pena de amonestación a inhabilitación por 10 fechas de partido en caso de personas y con pena de multa de 1 a 25 U.R. en el caso de las Instituciones.

La inhabilitación de los Árbitros y/o veedores comenzará a regir una vez cumplida la actividad para la que ya hubieren sido designados al tiempo de decretarse la sanción.

Dicha inhabilitación durará hasta que el suspendido preste declaración.

Tanto la inhabilitación como su levantamiento se comunicarán inmediatamente a la Oficina, y esta notificará a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Código.

Artículo 37

En caso de denuncia de hechos punibles de gravedad suficientes, a criterio del Consejo de Neutrales o del Tribunal de Penas interviniente, podrán estos de forma indistinta decretar como medida cautelar, alguna de las sanciones previstas en el artículo 86 numerales 3º, 9º y 10º y/o el artículo 87 numerales 3º, 6º y 7º de este Código.

Dicha medida será irrecorrible.

El Tribunal de Penas actuante deberá dar prioridad absoluta al asunto. Si no dictare el fallo definitivo dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la imposición de la medida cautelar, ésta se levantará automáticamente, continuando con los procedimientos y estando a las resultancias de éstos, oportunamente.

Si del fallo definitivo resultare la aplicación de una sanción, se descontará de la preventiva ya sufrida; y si no recayere sanción, o fuera diferente a la naturaleza de la preventiva cumplida, el Tribunal de Penas o el Consejo de Neutrales en su caso dispondrá las medidas necesarias para la ejecución del fallo.

Tanto la aplicación de las medidas cautelares como el levantamiento de las mismas se comunicarán inmediatamente a la Oficina y ésta notificará a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de este Código.

CAPITULO V

Artículo 38

Sustanciada la causa, el Tribunal dictará su fallo dentro del término de 15 días hábiles a partir de la sesión en que fuere recibida la denuncia, o de aquella en que se recibió la comunicación según la hipótesis prevista en el artículo 9º.

El Consejo de Neutrales a petición fundada del Tribunal actuante podrá conceder una prórroga que no excederá de los 15 días hábiles que comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al vencimiento del plazo para dictar el fallo.

Para el caso en que fuera denegada la solicitud de prórroga, esta denegación se notificará personalmente a los miembros del Tribunal, quienes deberán dictar resolución dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación.

Vencidos los términos referidos, el Consejo de Neutrales ordenará el retiro inmediato de los antecedentes al Tribunal omiso, y los remitirá a otro homólogo, quien dispondrá de los mismos plazos. Llegado el caso que no estuviere constituido otro Tribunal o todos estuvieren impedidos, resolverá el Consejo de Neutrales dentro del plazo de diez días hábiles.

Todas las omisiones constatadas en los Tribunales, serán informadas por el Consejo de Neutrales en la Asamblea General convocada a sus efectos, estándose a su resolución.

Todos los plazos establecidos quedan en suspenso durante el período de receso administrativo que el Consejo de Neutrales establezca al final de cada temporada, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 39

Los fallos dictados por los Tribunales deberán consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundan.

Artículo 40

Para el caso en que una persona o entidad sea considerada por el tribunal por diferentes conductas pasibles de sanción, los fallos serán dictados en riguroso orden de toma de conocimiento por el tribunal, según las fechas de entrada de cada asunto.

No podrá pronunciarse ningún fallo contra persona o entidad mientras esté pendiente la ejecutoriedad de un fallo anterior, cualquiera fuere la causa. Pero durante la sustanciación del fallo anterior, la preventiva podrá extenderse hasta la ejecutoriedad de ese fallo.

En caso de apelación, el plazo para dictar el fallo por el tribunal del segundo o ulteriores casos, comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente al día de promulgación del último fallo de segunda instancia.

Artículo 41

Los tribunales dictarán sus fallos por mayoría simple de votos. Los miembros discordantes podrán fundamentar su oposición al pie del fallo, antes de su firma.

Los Tribunales podrán, por mayoría simple de votos, revocar por contrario imperio sus fallos, debiendo consignar claramente los fundamentos de dicha revocación.

Artículo 42

El fallo se reputará conocido por las partes desde que sea promulgado por el Consejo de Neutrales y notificado por cualquiera de las formas previstas por este Código.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 43

Los fallos de los Tribunales de Penas son pasibles del recurso de reposición para que el mismo tribunal que dictó el fallo lo revoque por contrario imperio. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día hábil y perentorio contado a partir del siguiente a la notificación de las partes interesadas.

Se exceptúan los fallos de suspensión de jugadores con penas inferiores a diez (10) fechas de suspensión o dos meses de inhabilitación, los cuales serán irrecurribles.

El plazo para la interposición de cualquier recurso, quedará en suspenso durante el período de receso administrativo que el Consejo de Neutrales establezca al final de cada temporada.

Artículo 44

Conjuntamente con el recurso de reposición se interpondrá el recurso de apelación para el caso omiso o denegado.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse por escrito.

Los recursos solo podrán ser interpuestos por las instituciones que hayan tenido participación en el expediente.

Artículo 45

Interpuesto que sea alguno de los recursos previstos, se suspende automáticamente la ejecución del fallo.

Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto los recursos interpuestos sobre fallos de suspensión de jugadores los cuales no tendrán efecto suspensivo.

Los recursos expresados se resolverán sin traslado ni noticia de las partes.

Artículo 46

La interposición del recurso se hará ante el tribunal que dictó el fallo y se hará acompañado del comprobante de pago del monto que fijará la Asamblea General en forma anual.

El tribunal, en su fallo, determinará si corresponde o no la devolución de la suma abonada por dicho concepto.

Artículo 47

Cuando se recurriese la aplicación de penas de pérdida de partido o de puntos, no podrá fijarse a las entidades cuyas posiciones el fallo incidiere la disputa de finales o desempates u otras situaciones similares a criterio del Consejo de Neutrales, hasta la promulgación del fallo de segunda instancia.

Artículo 48

Los recursos de reposición y apelación podrán impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

Artículo 49

Sólo procede el recurso en cuanto a la forma:

- a) cuando el fallo hubiere sido dictado sin haber dado oportunidad al sancionado de ser oído según lo dispuesto en el artículo 16º de este Código, o no se hubiere oído a las partes interesadas que lo hubieren solicitado según lo dispuesto en el artículo 17º de este Código;
- b) cuando el fallo hubiere sido dictado por un tribunal incompetente o no integrado en la forma y número requerido;
- c) cuando infringiere las reglas establecidas en el artículo 47 de este Código;

Artículo 50

Procede el recurso en cuanto al fondo: cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las normas de derecho.

Artículo 51

Si el recurso hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, el tribunal deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios a contar desde la fecha en que se interpuso el mismo.

Vencidos los 10 días sin que se expidiere el Tribunal o, si al expedirse no se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso, al día decimoprimeros deberán ser elevados los autos para ante el Tribunal Superior a efectos de franquear el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el de reposición.

Recibido el expediente por el Tribunal Superior, éste dictará su fallo en él término de 15 días hábiles y perentorios contados a partir del día inmediato siguiente al día en que se recibieron los autos por el tribunal.

El tribunal podrá solicitar la prórroga en la forma y demás condiciones establecidas por este Código en el Artículo 38º, estándose en lo demás a lo allí dispuesto.

Artículo 52

Para el caso en que no se conceda el recurso interpuesto, podrá el interesado ocurrir en queja ante el Consejo de Neutrales en un plazo de 48 horas a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento de que el recurso interpuesto no le fue concedido. En caso de que él órgano que no conceda el recurso sea el Consejo de Neutrales, entenderá el Tribunal Superior.

El Consejo de Neutrales o Tribunal Superior determinará si el inferior debe informar con o sin remisión de actuaciones. Dicho informe deberá expedirse en un plazo no mayor a tres días hábiles a contar desde el día inmediato siguiente a aquel en que se le notifique al inferior que debe remitir informe.

Artículo 53

El recurso de queja directa por denegación de apelación no suspende la jurisdicción del inferior, quien deberá continuar conociendo mientras el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior no le mande suspender el procedimiento o que remita las actuaciones, lo que podrá ser ordenado antes o después del informe del inferior, según la gravedad del caso.

A partir del día inmediato siguiente a aquel en que el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior en su caso, tenga en su poder el informe del inferior, o las actuaciones, o unas y otros, tendrá un plazo de 5 días hábiles para expedirse sobre la queja interpuesta.

Artículo 54

Si el Consejo o el Tribunal Superior en su caso admitiera el recurso, ordenará al inferior que suspenda todo procedimiento elevando las actuaciones.

Una vez remitidos los autos se resolverá por el superior según el caso, previo informe del inferior, confirmando la denegación o admitiendo el recurso y fallando por expediente.

Artículo 55

Transcurrido el término establecido para la interposición del recurso de queja directa por denegación de apelación, quedarán ejecutoriados los fallos sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 56

En todos los casos en que proceda la remisión de actuaciones de un juzgador a otro, el remitente deberá practicarla dentro del término de 48 horas.

CAPITULO VI

De la segunda instancia

Artículo 57

En segunda instancia no habrá lugar al diligenciamiento de prueba, salvo las medidas para mejor proveer que ordene el Tribunal Superior.

Artículo 58

Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Superior entendiese fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban en el momento de producirse la irregularidad, remitiendo las actuaciones al inferior.

Cuando la nulidad fuere por consecuencia de la incompetencia del inferior, remitirá las actuaciones al órgano que corresponda.

Artículo 59

Cuando el recurso de apelación versare sobre el fondo, el Tribunal superior podrá confirmar el fallo de primera instancia, o si entendiere que procede la revocación, dictará el que corresponda en sustitución.

El Tribunal que conozca en el recurso no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido del fallo impugnado, salvo que la contraria también hubiera recurrido en forma principal y hubiera expresado agravios en tal sentido.

Artículo 60

Si el recurso versare a la vez sobre el fondo y la forma, el Superior se pronunciará previamente sobre la forma; solamente estudiará el fondo cuando declare que no se ha cometido ninguna de las irregularidades contempladas en el Artículo 49.

Artículo 61

El fallo de segunda instancia deberá poseer los mismos requisitos exigidos para el fallo de primera instancia.

Artículo 62

Los fallos de segunda instancia confirmatorios del primero no son susceptibles de recurso alguno y serán remitidos directamente para su promulgación al Consejo de Neutrales.

Cuando el fallo de segunda instancia revoque el de primera instancia cabrá contra ese segundo fallo recurso de Revisión para ante el mismo Tribunal, el que deberá

resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios, y luego serán remitidos los autos para su promulgación.

LIBRO TERCERO PARTE GENERAL

TITULO I

De las infracciones

CAPITULO ÚNICO

Artículo 63

Concepto de infracción

Es hecho punible toda acción y omisión, expresamente prevista en este Código, en el Estatuto de la L.U.D y en el Reglamento General de la LUD. Para considerarse hecho punible debe contener una norma y una sanción que afecte al deporte o a las actividades que se desarrollen y/o practiquen por la Organización.

Artículo 64

Relación de causalidad. Nexo causal- Nadie puede ser sancionado por un hecho previsto por la ley como punible, si el resultado dañoso no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo.

Artículo 65

De la tentativa- Será sancionado aquél que empieza la ejecución de un hecho punible por actos externos y no realiza todos los necesarios para su consumación por causas ajenas o independientes de su voluntad.

El desistimiento voluntario exime de responsabilidad, salvo que los actos ejecutados constituyan por sí mismos un hecho punible.

Artículo 66

Ámbito de aplicación de este código. - Serán castigados de acuerdo a lo establecido en este código todos aquellos sujetos comprendidos por estas normas de acuerdo a lo establecido en el artículo 67, que cometan algún hecho punible previsto como tal por este cuerpo normativo, durante un espectáculo deportivo oficial o amistoso ya fueren cometidos dentro o fuera de la República, siempre que en la segunda hipótesis, hubieren ocurrido a resultas de una representación de la LUD. Basta con que el hecho punible tenga por causa u origen el espectáculo deportivo.

Artículo 67

Sujetos pasivos- Las disposiciones de este Código se aplicarán sin excepción alguna, a todas las personas o entidades deportivas afiliadas a la L.U.D, a los dirigentes de entidades, árbitros, funcionarios administrativos, directores técnicos, funcionarios o no de los distintos clubes afiliados, socios o adeptos de las distintas instituciones afiliadas a la L.U.D.

Artículo 68

De la culpabilidad- Nadie puede ser castigado por un hecho que las normas de la L.U.D prevén como punible si no es intencional, cometido además con conciencia y voluntad, salvo que el juzgador considerase que deberá sancionarse el hecho culposo.

Artículo 69

Error de persona- Cuando por efecto de un error de hecho, el mal recayese sobre distinta persona que la que el sujeto se proponía ofender, la responsabilidad se determina de acuerdo a los principios de la sana crítica, y el responsable debe ser castigado de acuerdo a dichos principios.

TITULO II

De las circunstancias que eximen la pena

CAPITULO ÚNICO

Artículo 70- Se halla exento de responsabilidad:

1º) El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a)** Violencia o agresión ilegítima.
- b)** Necesidad de la defensa y proporcionalidad entre el medio empleado para repeler la agresión o impedir el daño y la agresión misma.
- c)** Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

2) El que obra en defensa de la persona o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el numeral anterior 1º y la de que el defensor no haya obrado impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

TITULO III

De las circunstancias que alteran el grado de la pena

CAPITULO I

De las circunstancias atenuantes

Artículo 71

Atenúan la gravedad del hecho punible

- 1) La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieren totalmente las exigencias contenidas en el artículo 70 inciso 1°, literales b y c.
- 2) La inexistencia de antecedentes derivados de fallo ejecutoriado.
- 3) Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.
- 4) La confesión ante el juzgador, cuando resultare que sin ella pudo el agente sustraerse a la pena.
- 5) Haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.
- 6) Haber actuado bajo el impulso de la cólera producida por un hecho injusto o haber cometido el hecho punible en estado de intensa emoción.
- 7) Cualquier otra circunstancia del mismo carácter que las anteriores a criterio del juzgador.

CAPITULO II

De las circunstancias agravantes

Artículo 72

Agravan el hecho punible:

- 1) La alevosía – Se entiende que existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones de desigualdad de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.
- 2) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3) Aumentando deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 4) Obrar con premeditación conocida o emplear astucia.

- 5) Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes, así como la pluriparticipación de agentes.
- 6) Cometerlo en ocasión de un tumulto
- 7) Ejecutarlo con la intervención de personas extrañas a la LUD.
- 8) Ejecutarlo con desprecio o con ofensa de las autoridades de la LUD o en el lugar en que ellas se encuentran ejerciendo sus funciones.
- 9) Cometerlo en la Sede de la LUD o en la cancha donde es locatario la entidad a la que pertenece el ofensor.
- 10) Haber instigado directa o indirectamente su comisión.
- 11) Haber promovido o iniciado un incidente colectivo de cualquiera manera.
- 12) Ser Árbitro, Veedor, funcionario administrativo, capitán, delegado y/o Director Técnico de una Institución.
- 13) Ser la víctima miembro de las autoridades de la LUD o de las entidades afiliadas.
- 14) **La reincidencia** – Se entiende por tal incurrir en hecho punible antes de transcurrido 1 año de cometido otro anterior.
- 15) **Habitualidad**- Se considera habitual a aquel agente que en el término de dos años ha sido sancionado en seis oportunidades. Este agravante autoriza al juzgador a la aplicación del máximo de la pena prevista, aún cuando concurrieren circunstancias atenuantes.

CAPITULO III

Efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes

Artículo 73

Los guarismos de pena serán establecidos dentro del mínimo y el máximo previsto para el hecho punible de que se trate.

La concurrencia de circunstancias agravantes permitirá al juzgador llegar al máximo de la pena correspondiente al hecho punible y la concurrencia de atenuantes permitirá llegar al mínimo de la misma.

Artículo 74

Cuando concurrieren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el juzgador al determinar la pena, deberá tener en cuenta la gravedad, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente.

Artículo 75

Mediando circunstancias agravantes, el juzgador no podrá en ningún caso, imponer el mínimo de la pena.

Si las agravantes fueran tres o más, el mínimo se elevará al doble del establecido en la norma especial respectiva, y si ese mínimo fuere la amonestación, se elevará a multa de 1 UR o inhabilitación por una fecha de partido o por quince días.

Artículo 76

La duplicación del mínimo preceptuado en el artículo anterior se aplicará, aún cuando mediere una sola circunstancia agravante si ésta fuera alguna de las previstas en los incisos 12º, 14º y 15º del artículo 72.

Cuando mediere la circunstancia de la habitualidad se estará a lo dispuesto en el artículo 72 inciso 15º.

Artículo 77

La reincidencia del mismo hecho punible y dentro del mismo campeonato tendrá por efecto triplicar el mínimo de la pena.

Si los hechos punibles cometidos en el campeonato fueren tres o más (habitualidad), el mínimo de la pena será cuadruplicado.

Artículo 78

Cuando concurrieren circunstancias agravantes, que lleven a la multiplicación del mínimo de la pena, dicha multiplicación se operará una sola vez y en función del mayor factor.

No influyen en el aumento de la pena las circunstancias agravantes que fueren elementos constitutivos del hecho punible, ni las que configuren por sí mismas hechos punibles independientes.

TITULO IV

Del concurso de hechos punibles y de agentes

CAPITULO I

Del concurso de hechos punibles

Artículo 79

Cuando en un mismo fallo hubieren de considerarse varios hechos punibles cometidos por el mismo sujeto pasivo, se aplicará la pena que corresponda al más grave, aumentadas en razón del número y la gravedad de las demás; pero la pena resultante no podrá exceder del doble de la correspondiente al hecho punible más grave.

Artículo 80

En el caso de que un solo hecho constituya la violación de dos o más normas, se impondrá al agente la pena del hecho punible más grave, salvo que de la naturaleza misma de las normas violadas o de las circunstancias propias del hecho, se desprenda la conclusión de que la intención del agente consistía en violarlas todas, en cuyo caso se aplicará la regla contenida en el Artículo anterior.

Artículo 81

Varias violaciones de la misma norma, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución, se considerarán como un solo hecho punible y la continuidad constituirá circunstancia agravante.

CAPITULO II

Del concurso de agentes

Artículo 82

Son responsables del hecho punible además del autor todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices.

Artículo 83

Serán considerados autores los que ejecutan los actos consumativos del hecho punible.

Serán considerados coautores los que determinan a otros a cometer el hecho punible.

Artículo 84

Serán considerados cómplices los que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperen intelectual o materialmente a la comisión del hecho punible.

Artículo 85

Si el hecho cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza o se ligare a otros hechos punibles, los partícipes extraños a la consumación responderán por el concertado; y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto.

Si el hecho punible cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

TITULO V

De las penas

CAPITULO I

De su enumeración y clasificación

Artículo 86

Serán penas principales aplicables a las entidades:

- 1) Pérdida de la afiliación.
- 2) Suspensión de la afiliación.
- 3) Inhabilitación para competir en la disciplina deportiva y categoría correspondiente.
- 4) Multa.
- 5) Amonestación.
- 6) Indemnización por daños y perjuicios.
- 7) Pérdida de partido.
- 8) Pérdida de puntos.
- 9) Pérdida de los derechos de locatario.
- 10) Custodia Policial.
- 11) La carga solidaria del cumplimiento de las sanciones aplicadas a sus jugadores, directivos, técnicos, aficionados o allegados, sea cual sea su vinculación.
- 12) Pérdida de categoría.

Artículo 87

Serán penas aplicables a las personas:

- 1) Descalificación.
- 2) Expulsión.
- 3) Inhabilitación.
- 4) Inhabilitación automática por una fecha de partido

5) Amonestación.

6) Prohibición de ejercer el capitanato.

7) Prohibición de integrar la selección de la L.U.D o cualquier delegación de la LUD, que represente a ésta en la actividad internacional.

8) Prohibición de entrar en la Sede o cualquier otro local que pertenezca a la LUD o asistir a los partidos Oficiales o cualquier otra actividad que a juicio del órgano competente deba corresponder.

CAPITULO II

De sus efectos y límites

Artículo 88

La pérdida de la afiliación traerá aparejada, para la entidad sancionada, su desvinculación con la L.U.D, por el tiempo que se establezca en el fallo y que será de uno a diez años.

Artículo 89

La pena de suspensión de la afiliación tiene por efecto privar a la entidad sancionada de todas las prerrogativas que de la afiliación emanan, sin liberarla en forma alguna, de las obligaciones que aquélla impone.

La privación de derechos no excluirá la representación que a la entidad penada corresponda en los organismos de la L.U.D, en cuyo ejercicio tendrá voz pero no voto.

Las actividades que constituyen a la vez un derecho y una obligación, como la participación en campeonatos obligatorios, se tendrán como ejercicio de un derecho, por lo que quedarán comprendidos en la privación temporaria.

El mínimo de la suspensión de la afiliación será de dos fechas de partido y el máximo de 22 fechas de partido, pero en ningún caso el lapso podrá superar el año, contando a partir de la primera fecha de suspensión.

Artículo 89 bis

La pena de inhabilitación para competir en la disciplina deportiva y categoría correspondiente tiene por efecto privar a la entidad sancionada, en la disciplina deportiva y categoría en que ello ocurra, de todas las prerrogativas que de la afiliación emanen y de todas aquellas previstas en el artículo anterior.

Artículo 90

La pena de multa será de 1 a 50 UR.

El consejo de Neutrales, a petición de parte fundada, podrá establecer plazo y forma para el pago, los que en conjunto no podrán exceder de seis meses.

Artículo 91

Si dentro de quince días de ejecutoriado el fallo o de la fecha en que debieran efectuarse las entregas, en el caso previsto en la parte final del artículo anterior, la entidad no satisface el importe íntegro de la multa o las fracciones que correspondieren quedará automáticamente suspendida en su afiliación hasta que lo haga.

Si, a pesar de ello, persistiere la mora durante noventa días de suspensión, la entidad perderá la afiliación, también en forma automática.

Artículo 92

La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada a una misma entidad o persona una sola vez en cada temporada.

Artículo 93

La pena de indemnización de daños y perjuicios consistirá en la obligación impuesta a las entidades o personas, declaradas culpables de haber producido un daño mediante la comisión de un hecho punible, de resarcirlo por el monto que el juzgador establezca en cada caso.

El Consejo de Neutrales, a petición de parte, podrá establecer forma y plazo para el pago.

La falta de cumplimiento del fallo, en cuanto a esta pena, dará lugar a la aplicación de las normas contenidas en el Artículo 91.

Artículo 94

La pena de pérdida de partido traerá consigo la pérdida de los puntos disputados en esa ocasión, para la entidad sancionada, así como su otorgamiento, al contrario. Esta pena solo será aplicable cuando el hecho punible motivo del fallo hubiere incidido en el triunfo de la entidad sancionada, la alteración culpable del desarrollo del partido, su no realización o su suspensión.

Artículo 95

La pena de pérdida de puntos tendrá por efecto disminuir los que haya obtenido o pueda obtener a su favor la entidad sancionada en un determinado campeonato o rueda de campeonato, pero el punto o puntos perdidos no se adjudicarán a ninguno de los adversarios. Sólo se aplicará a las entidades por su actitud antideportiva en el curso del campeonato.

Esta pena se extenderá de tres a nueve puntos.

Artículo 96

La pérdida de los derechos de locatario tiene por efecto que los partidos se efectuarán en la cancha que fije el Consejo de Neutrales, siendo de cargo del sancionado los gastos por el arrendamiento de la respectiva cancha.

No podrá exceder en ningún caso exceder de 15 fechas de partido.

La pena de Custodia Policial consiste en sancionar al infractor con la carga del pago del costo de la vigilancia del espectáculo a cargo de dos funcionarios policiales, según lo previsto por el Artículo 222 de la ley 13.318, u otro medio idoneo de similares características.

La misma tendrá un mínimo de dos fechas de partido y un máximo de 22 fechas de partido. El juzgador queda facultado a aplicar esta pena en todos los casos de los hechos punibles previstos para las entidades, sin perjuicio de las respectivas sanciones previstas en este Código.

Artículo 97

La pena de descalificación trae consigo la inhabilitación deportiva y moral definitiva del sancionado.

Artículo 98

La pena de expulsión implica para el sancionado la ruptura total de relaciones con la L.U.D.

No obstante, ello, transcurridos dos (2) años desde que el fallo resultó ejecutoriado, el sancionado podrá solicitar su readmisión a la LUD, debidamente fundada.

Dicha solicitud será resuelta por el órgano que dictó la sanción y en su caso promulgada por el Consejo de Neutrales.

La calidad de readmitido de acuerdo a este artículo será considerada agravante en caso de cometer nuevas infracciones y ameritará la imposición del máximo de la pena prevista. La reiteración de la infracción que en su momento fue sancionada con expulsión, aparejará la imposición de dicha pena en forma definitiva.

Artículo 99

La pena de inhabilitación trae aparejada la prohibición de desarrollar actividades dentro del ámbito de la L.U.D.

Podrá aplicarse según los casos, comprendiendo la actividad internacional y se limitará a la prohibición de determinada actividad o se extenderá a varias o a todas ellas, según lo establezca el juzgador en cada caso.

La pena de inhabilitación se aplicará por tiempo determinado o por fechas de partidos y durará de 1 fecha de partido a 22 fechas; o de quince días a diez años.

Asimismo, el juzgador quedará habilitado a imponer la prohibición a las personas sancionadas de concurrir a los partidos oficiales o a determinados lugares donde se desarrollen actividades de la L.U.D, dentro del radio de 200 metros del escenario, siendo responsabilidad de las Instituciones el estricto cumplimiento de la sanción.

La presencia de la persona inhabilitada -en caso de aplicársele lo dispuesto en el inciso anterior- traerá aparejado la no disputa del partido y la automática adjudicación de los puntos al adversario con el resultado 2 a 0.

La inhabilitación automática es aplicable a todas las categorías de fútbol y trae aparejada la prohibición a un jugador expulsado de disputar el partido inmediato siguiente que debiera jugar la institución y se descontará de la sanción definitiva que se le imponga.

El Consejo de Neutrales reglamentará su aplicación.

Asimismo, las sanciones se cumplirán en la categoría en la que resultó sancionado el sujeto pasivo, salvo que atento a la gravedad del hecho, el juzgador entienda necesario, ampliar dicho fallo, a las demás categorías en las que se encuentre habilitado el competidor.

Artículo 100

En caso de que el sancionado fuere un jugador, y la norma especial estableciere pena alternativa entre fechas de partido y tiempo determinado, el juzgador aplicará preferentemente la sanción por fechas de partido.

Cuando alguna de las fechas en que debiere cumplir la pena hubiere quedado trunca, por cualquier causa se terminará la sanción en el momento de jugarse el complemento de la fecha de partido, aunque en dicha fecha ya hubiere cesado la inhabilitación.

Del mismo modo, un jugador penado con fecha de partido podrá actuar válidamente en los complementos de fechas de partido que hubieren quedado truncas por cualquier causa siempre que el jugador hubiere estado habilitado en el momento en que la fecha comenzó a disputarse.

Serán computados a los efectos de la pena de inhabilitación, por fechas de partido, todos los partidos que no fueren complemento de fechas fijadas con anterioridad.

En caso que el jugador sancionado con fechas de partido no fuere reincidente (Artículo 72 núm. 14) la pena será redimible a razón de 1 UR por partido, siempre que la sanción no supere las tres fechas de partido.

CAPITULO III

De su aplicación

Artículo 101

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de fallo ejecutoriado, emanado de los órganos competentes para aplicar penas.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo o deportivo, previstas en el Estatuto o Reglamento.

Artículo 102

El juzgador determinará en su fallo la pena que en su concepto corresponda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 73 a 78.

Artículo 103

El hecho punible tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería al hecho consumado, pudiendo ser elevado hasta la mitad, a criterio del juzgador, atendida la gravedad de la falta y la peligrosidad del agente.

Artículo 104

La pena de los coautores será la misma que corresponde a los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obliguen a modificar el grado.

Artículo 105

Los cómplices del hecho punible tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena que corresponda a los autores.

Artículo 106

Cuando la norma especial señale para el hecho punible un máximo y un mínimo consistente en diversas penas principales, el juzgador deberá tener en cuenta lo establecido en los Artículos 86 y 87.

Artículo 107

El punto de partida de la aplicación de la pena será el día siguiente a la fecha en que quedó promulgado el fallo respectivo, salvo que las normas de procedimiento de este Código establezcan algo distinto.

TITULO VI

De la extinción de los hechos punibles y de las penas

CAPITULO UNICO

Artículo 108

El hecho punible y la pena se extinguen:

- 1) Por el fallecimiento del imputado.
- 2) Por amnistía declarada por la Asamblea General de la L.U.D, por las tres cuartas partes de los votos presentes.

Artículo 109

El hecho punible se extingue por prescripción de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) El hecho punible castigado con pena cuyo máximo sea la pérdida de la afiliación, expulsión o inhabilitación por más de cinco años, prescribirá a los dos años.
- 2) El hecho punible castigado al máximo con pena de suspensión de la afiliación o inhabilitación mayor de dos años y menor de cinco, prescribirá al año.
- 3) El hecho punible castigado con pena cuyo máximo sea la multa o inhabilitación por más de cinco fechas de partido o noventa días y menos de dos (2) años, prescribirá a los 12 meses.
- 4) El hecho punible castigado al máximo con pena de inhabilitación de hasta cinco partidos o noventa días, prescribirá a los 30 días.
- 5) El hecho punible castigado con pena de descalificación es imprescriptible.

Artículo 110

El punto de partida del término de la prescripción será siempre el del día de la comisión del hecho punible o el del último acto constitutivo del mismo en el caso de la continuidad prevista en el artículo 81.

Artículo 111

Por el sólo hecho de interponerse la denuncia quedará interrumpido el término de la prescripción del hecho punible, pero el mismo volverá a comenzar a correr en el caso

de no recaer fallo ejecutoriado, luego de transcurridos tres meses a contar de la fecha de denuncia.

Cuando el Tribunal de Penas se encuentre inhabilitado de dictar su fallo en virtud de lo dispuesto en el artículo 40, el término de tres meses a que se refiere el artículo precedente volverá a correr desde el día de la promulgación del último fallo de segunda instancia recaído en procesos anteriores.

Artículo 112

No obstante, los términos señalados en el artículo 109 ninguna denuncia interpuesta después de cinco (5) días corridos, de realizado un partido, podrá traer aparejado la modificación de su resultado, debiendo aplicarse solamente las otras penas que pudiesen corresponder a personas o entidades.

Artículo 113

La prescripción deberá ser declarada por los tribunales a petición de parte; también podrá hacerlo de oficio el tribunal.

Artículo 114

La pena se extingue por indulto parcial, decretado por el mismo tribunal que dictó la sanción en fallo ejecutoriado y una vez cumplida su mitad.

Se entiende por el mismo tribunal el de primera instancia si no se hubiese interpuesto apelación o, interpuesta, el fallo hubiese sido confirmado; y el Superior si el fallo hubiese sido revocado.

El indulto sólo podrá concederse en aquellos casos en que la pena aplicada haya sido la mínima prevista para el hecho punible.

Artículo 115

La disolución o desafiliación de una entidad, no impedirá que se dicte fallo sancionándola, ni extingue los efectos de la pena que pudiese haberle sido impuesta. En todos los casos la pena se cumplirá en el eventual de reafiliación de la entidad sancionada.

No obstante, si la pena impuesta fuere la pérdida de la afiliación se computará a su favor el tiempo que la entidad permaneció desafilada.

TITULO VII
De las penalidades especiales

CAPITULO I

De los hechos punibles contra la unidad y organización de la LUD

Artículo 116

Serán castigados con una pena de suspensión de afiliación por veinticuatro (24) fechas de partido o pérdida de afiliación hasta por diez años las entidades y con pena de dos años de inhabilitación hasta expulsión las personas que, por cualquier medio, atentaren contra la unidad o autonomía de la L.U.D o que, por medios no previstos en el Estatuto o Reglamento o Código de Penas, trataren de alterar las bases de la estructura orgánica.

Artículo 117

Serán castigados con pena de inhabilitación de tres meses a dos años las personas, y con pena de suspensión de dos fechas de partido, a pérdida de afiliación hasta por dos años las entidades, cuando, prescindiendo de los recursos para ante los organismos competentes, según Estatutos, Reglamento y Código de Penas, ocurrieren a jurisdicciones ajenas para hacer valer sus derechos o pretensiones.

La misma pena corresponderá cuando, habiéndose decidido una cuestión por los organismos de la L.U.D, ocurriere posteriormente a jurisdicciones extrañas, con el objeto de alterar directamente aquel pronunciamiento de hacer juzgar otras responsabilidades que las previstas en Estatutos o Reglamento o Código de Penas.

La misma pena se aplicará a las personas o entidades que durante la tramitación de una cuestión ante los órganos competentes de la L.U.D, hicieran declaraciones o publicaciones, emitieren comunicados o de cualquier manera efectuaren su divulgación por cualquier medio de prensa nacional o extranjera, con el objeto de alterar, criticar o difundir los hechos.

Igual pena se aplicará a las personas o instituciones que así procedieran, una vez ejecutoriado un fallo por cualquier órgano competente de la L.U.D.

Artículo 118

El jugador que actúe en partidos oficiales, por entidades distintas de aquella a la que pertenece, o no estuviere inscripto como competidor en los registros de la L.U.D, será sancionado con pena de tres (3) a cinco (5) años de inhabilitación.

La entidad que utilizare en partidos oficiales a un jugador perteneciente a otra entidad, será sancionada con suspensión de afiliación de doce (12) a veintidós (22) fechas de partido, sin perjuicio de la sanción deportiva que corresponda.

CAPITULO II

De los hechos punibles contra la moral deportiva

Artículo 119

Serán castigados con pena de dos a diez años de pérdida de la afiliación las entidades y de descalificación las personas – fueren o no jugadores- que atentaren contra los principios del amateurismo.

Son principios del “amateurismo” aquellos establecidos en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la LUD (o en normas establecidas en la COSUD o FISU), en normas emanadas de organismos nacionales (AUF) o internacionales a que esté afiliada la LUD.

Artículo 120

La entidad que mediante el suministro o promesa de suministro de trabajo remunerado indujere a un jugador perteneciente a otra entidad a solicitar pase para aquélla y siempre que el hecho no configurase la infracción prevista en el Artículo anterior, será castigada con pena de quince (15) fechas de partido de suspensión a dos años de pérdida de afiliación.

Si el pase fuere efectivamente solicitado, la pena será de veintidós (22) fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de afiliación.

Se considera como hecho de la entidad, el de sus dirigentes o jugadores, salvo prueba en contrario producida por aquella.

Artículo 121

Sufrirán la pena de veinticuatro (24) fechas de partido de suspensión a diez años de pérdida de afiliación las entidades y de dos años de inhabilitación a expulsión las personas que mediante remuneración o promesa de remuneración, sea o no económica, o empleando violencia física o amenazas, obtuvieren o trataran de obtener determinada actitud o resolución de parte de jugadores, entrenadores, jueces o cualesquiera personas que ejerzan funciones oficiales.

Artículo 122

Sufrirán la pena de dos años de inhabilitación a expulsión los jugadores, entrenadores, Árbitros y todos aquellos que cumplan funciones oficiales y que mediante remuneración o promesa de remuneración, hubieren adoptado determinada actitud o resolución violatoria de los deberes del cargo. Cuando la violación se cometiere para obtener una ventaja no económica, la pena será de uno a cinco años de inhabilitación.

Artículo 123

Sufrirán la pena de doce (12) fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de afiliación las entidades y de inhabilitación de tres meses a dos años los entrenadores o los jugadores que facilitaren, por cualquier medio, la obtención del triunfo del adversario, en partidos oficiales.

Artículo 124

El jugador que actúe con nombre falso o supuesto será sancionado con la pena de dos años de inhabilitación o expulsión de la L.U.D.

La entidad que utilizó un jugador con nombre falso o supuesto será sancionada con cualquiera o todas las penas señaladas en el artículo 86 de este Código.

Con respectivas e iguales penas serán sancionadas las personas o entidades que obtuvieren la habilitación de un jugador presentando un certificado falso, tanto en lo material como en lo ideológico.

Cualquiera sea el tipo de fraude, el autor material será sancionado con cualquiera o todas las penas señaladas en el artículo 87 de este Código.

CAPITULO III

De los hechos punibles contra las autoridades oficiales

Artículo 125

Serán castigados con penas de dos fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de la afiliación las entidades que no acataren las resoluciones de los Tribunales de la LUD, o cualquier otra autoridad de la LUD, tomada dentro del ámbito de su competencia.

Tratándose de personas, serán castigadas con pena equivalente a la que hubiere motivado el desacato, la que podrá ser elevada hasta el doble a juicio del juzgador.

Artículo 126

Serán castigados con pena de quince fechas de partido a cuatro años de inhabilitación las personas que agredieren de hecho, por y mediante cualquier medio, a las Autoridades de los órganos de la L.U.D o a sus funcionarios, en cualquier circunstancia y por motivo de su actuación funcional.

Artículo 127

Serán castigados con pena de inhabilitación de ocho fechas de partido a dos (2) años las personas que agredieren de palabra a los miembros de los órganos de la LUD o sus funcionarios en cualquier circunstancia o por motivo de su actuación funcional.

Artículo 128

Serán castigados con pena de cuatro fechas de partido a un año de inhabilitación las personas que, con palabras, gestos o actitudes o en cualquier forma menoscabaren la autoridad o intentaren ridiculizar a las personas a que se refiere el artículo anterior, por motivos de su actuación funcional.

CAPITULO IV

De los hechos punibles contra árbitros

Artículo 129

Serán castigados con multa de 10 a 50 U.R las entidades que, durante la realización de los encuentros, ordenaren a sus jugadores a hacer abandono de la cancha o no continuar con el desarrollo del partido.

Artículo 130

Será sancionado con pena de 3 a 20 partidos de suspensión o inhabilitación de seis meses a tres años, el que salive, palmee en el rostro o en el cuerpo al Árbitro de un partido, o el que de cualquier manera someta a este último a cualquier agresión física, o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras.

Serán castigados con pena de 2 a 12 UR y cualquiera o todas las señaladas en el artículo 86 de este Código, las entidades a que pertenezcan las personas que infrinjan este artículo.

Artículo 131

Serán castigados con pena de 10 a 30 UR las entidades a que pertenezcan las personas que infrinjan un castigo corporal a los Árbitros.

Cuando en dicha acción participen conjunta o separadamente dos o más personas vinculadas a la entidad ya sean jugadores, integrantes del cuerpo técnico, dirigentes o parciales, las entidades serán sancionadas con pena de 15 fechas a 3 años de inhabilitación para competir en la disciplina deportiva y categoría correspondiente. En caso que el período de la pena de inhabilitación aplicada alcance a la totalidad de la temporada siguiente, una vez cumplida la misma, la institución reingresará por la última divisional de la categoría.

En cuanto a las personas que infrinjan un castigo corporal a los Árbitros serán castigadas con pena de 8 fechas de partido de inhabilitación a expulsión.

Serán agravantes específicas:

a) la invasión a la cancha;

- b) Cometer el hecho en la cancha donde se es locatario;
- c) Cometer el hecho en el vestuario o recinto destinado a tales efectos a los árbitros;
- d) Cometer el hecho en o sobre el vehículo o pertenencias de los árbitros.;

El tribunal competente podrá aumentar dicha pena con cualquiera o todas las señaladas en el artículo 86 de este Código.

e) Cometer el hecho en la Sede de la L.U.D. o en sus alrededores. Dichas agravantes habilitarán al Tribunal de Penas interviniente a duplicar el monto máximo de las sanciones establecidas.

Artículo 132

Serán sancionadas con pena de 1 a 15 partidos las personas que ofendan o injurien a los Árbitros de un partido, fuera de los casos previstos en los Artículos anteriores.

Artículo 133

Quienes no acaten de inmediato la orden de un árbitro serán castigados con pena de amonestación, a tres partidos de inhabilitación.

Artículo 134

Serán sancionados con pena de dos a cuatro partidos de inhabilitación los jugadores y con pérdida de tres a seis puntos y multa de 5 a 30 UR la entidad a que pertenezca el jugador, integrante del cuerpo técnico, dirigente o parcial que de cualquier manera, obstaculice manifiestamente por vía de hechos la reanudación de un partido o no hagan de inmediato, abandono de la cancha cuando el árbitro así lo dispusiere.

Artículo 135

Serán castigados con pena de amonestación a inhabilitación por tres partidos, quienes protesten ostensiblemente una decisión del árbitro.

Artículo 136

Si la protesta se hiciera con gritos o con ademanes irrespetuosos o de forma de ridiculizar a los árbitros, o de incitar al público contra ellos, serán sancionados con pena de dos a diez partidos de inhabilitación.

Artículo 137

Serán castigados con pena de amonestación a tres partidos de inhabilitación, quienes con gestos o actitudes tiendan a inducir en error al árbitro respecto de infracciones o lesiones.

CAPITULO V

De los hechos punibles contra la administración de justicia

Artículo 138

Serán castigadas con pena de inhabilitación de tres a quince partidos las personas y con pena de 10 a 30 UR y/o suspensión de afiliación de cuatro a quince partidos las entidades que, cuando prestando declaración o en exposiciones dirigidas a las autoridades de la LUD, afirmaren lo falso, negaren lo verdadero u ocultaren en todo o en parte la verdad; o de cualquiera modo entorpecieren la acción de los juzgadores en materia de administración de justicia.

Artículo 139

Los jueces y cualquier otra persona que, de acuerdo al Estatuto, Reglamento o a este Código esté obligada a denunciar hechos punibles de su conocimiento y no lo hiciere, será castigada con la pena

de amonestación hasta veinte fechas de partido de inhabilitación.

Artículo 140

En la misma pena establecida en el artículo anterior incurrirá cualquier persona que de cualquier modo entorpeciere la acción de los juzgadores en materia de administración de justicia.

CAPITULO VI

De los hechos punibles contra el espectáculo deportivo

Artículo 141

Serán sancionadas con pena de 1 hasta 50 U.R, las entidades cuyos jugadores, dirigentes o parciales, durante la realización de un partido, o como consecuencia del mismo cometieren agresión de hecho, actos de provocación o perturbaren en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo.

Serán agravantes específicas de este punible:

- a) la no adopción por las entidades de todas las medidas conducentes a impedir su comisión.
- b) Que las conductas se desarrollen con invasión a la cancha.

El tribunal competente podrá aumentar dicha pena con cualquiera o todas las señaladas en el artículo 86 de este Código.

c) Que las conductas se desarrollen en la cancha donde se es locatario o en las instalaciones exteriores o interiores de la misma.

d) Que las conductas se desarrollen en las instalaciones del complejo deportivo de la L.U.D.; lo que habilitará al Tribunal de Penas interviniente a aplicar el máximo de las sanciones establecidas. .

Si se diere la reincidencia podrá el juzgador aplicar acumulativamente la pena de pérdida de tres a doce puntos, con prescindencia del resultado del partido, además de la sanción específica prevista para esta conducta.

Cuando en la agresión de hecho participen conjunta o separadamente dos o más personas vinculadas a la entidad, ya sean jugadores, integrantes del cuerpo técnico, dirigentes o parciales, las entidades podrán ser sancionadas con pena de 10 a 50 UR.

Artículo 142

Será sancionado con pena de cuatro a doce partidos de inhabilitación la persona que atentare contra la decencia pública con actos o palabras inmorales durante la realización de los partidos.

CAPITULO VII

De los hechos punibles contra el público

Artículo 143

Serán castigados con pena de seis partidos a 5 años de inhabilitación las personas que agredieren de hecho al público durante o

como consecuencia de la realización de un partido.

Artículo 144

Serán castigadas con pena de 3 partidos a 2 años de inhabilitación, las personas que agredieren de palabra al público durante los partidos o como consecuencia de los mismos.

Artículo 145

Será atenuante específica de los hechos punibles a que se refiere este capítulo, la invasión de la cancha por parte del público durante la realización de los encuentros, salvo que se configure la causal de justificación prevista en el artículo 70.

CAPITULO VIII

De los hechos punibles contra los jugadores o entrenadores

Artículo 146

Agresión simple

Serán sancionado con suspensión de uno a diez partidos, el que salive, palmee en el rostro o en el cuerpo a un jugador y/o funcionario técnico o el que de cualquier manera someta a éstos a cualquier hecho físico que por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infringirle un castigo corporal, o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras.

Artículo 147

Quienes en acción de juego y con intención, apliquen a un jugador un golpe con el pie o empleen otro tipo de brusquedades, serán castigados con pena de uno a seis partidos de inhabilitación.

Si el hecho se cometiere contra el arquero, será castigado con pena de dos a ocho partidos.

Cuando el golpe no llegare a destino, será castigado con pena de amonestación a 5 partidos.

En cualquiera de las hipótesis anteriores, si el hecho revistiere manifiesta gravedad a criterio del juzgador, o si del mismo resultare grave daño para el ofendido, podrá aumentar la sanción entre dos y quince partidos.

En caso que se trate de un golpe en acción de juego, pero sin intención, o en el caso de infracciones intencionales menores, como hands y otras equiparables, la pena será de amonestación a tres partidos de inhabilitación.

Artículo 148

Agresión grave

Los que fuera del caso del artículo anterior infrinjan a un jugador, funcionario técnico o entrenador, cualquier forma de castigo corporal distinta de las enumeradas en el artículo 147 o le apliquen codazo o puntapié sin balón en juego, serán sancionadas con suspensión de tres a quince partidos. Si el hecho revistiere manifiesta gravedad o del mismo resultare grave daño para el ofendido, el juzgador podrá aumentar la sanción hasta el máximo de 3 años de suspensión. Cuando la agresión resultare frustrada será sancionado con uno a cuatro partidos de suspensión.

Artículo 149

Quienes ofendan, injurien de hecho o verbalmente a un jugador, funcionario técnico o entrenador, fuera de los casos de los Artículos anteriores, serán sancionados con pena de uno a cinco partidos de inhabilitación.

Artículo 150

Serán sancionados con inhabilitación de tres a veinte partidos quienes en número de dos o más se traben en pelea en ocasión de un partido.

Si se identifica a quien comenzó la pelea, la pena será de cinco partidos a dos años de inhabilitación.

Será considerada como presunción simple al respecto:

- a) la invasión del sector de suplentes del equipo rival.
- b) La invasión del sector donde se encuentre la parcialidad rival.

Artículo 151

Las expulsiones causadas por doble amarilla que no encuadren a juicio del Tribunal en los artículos anteriores, serán sancionadas con amonestación a suspensión de dos partidos.

Artículo 152

Los resultados dañosos que fueren consecuencia de las lesiones propias del deporte que se practica por esta LUD, no darán lugar a reclamo de daños y perjuicios.

Se entiende por lesiones propias del deporte que se practica aquellas que ocurran durante el desarrollo de un evento deportivo y dentro del marco de normas que regulan ese deporte.

De los hechos punibles contra la representación deportiva de la LUD

Artículo 153

El jugador que, convocado por medio de su club para integrar un plantel seleccionado de la LUD, no habiendo solicitado se le exonere de su obligación, no se ponga a disposición de las autoridades del mismo, o no cumpliera con las normas relativas a su preparación y actuación que dictare el organismo competente, será castigado con pena de tres a quince partidos de inhabilitación y/o la pena establecida en el artículo 87. Podrá el interesado justificar su exclusión.

La existencia de pena principal pendiente de cumplimiento no obstará a que los jugadores formen parte de la selección, ni los libera de la obligación de hacerlo.

Será competente para entender en el asunto el Consejo de Neutrales.

Artículo 154

Serán castigados con pena de inhabilitación por cinco partidos a expulsión las entidades que integran la LUD, las autoridades de las mismas, los directores técnicos o entrenadores, o los jueces que sin causa justificada a criterio del Consejo de Neutrales negaren su concurso a la preparación y actuación de la selección y/o seleccionados.

Artículo 155

Toda persona que, integrando en cualquier carácter una delegación que represente a la LUD o a las entidades afiliadas, violare las reglas disciplinarias impuestas por la autoridad competente, será castigada con pena de amonestación hasta inhabilitación por cinco años.

Si incurriera en actos susceptibles de traducirse en deshonor o desprestigio de la representación deportiva (Selección o entidad afiliada), será castigada con pena de inhabilitación por seis meses a dos años y/o accesoria prevista en el artículo 87.

Las penas establecidas en los artículos de este capítulo se aplicarán siempre que no se configure un hecho punible más grave, donde se estará a lo dispuesto por este Código para cada caso.